

100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena, elevada en favor del penado OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO, por parte de la dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía número **1.115.073.724** expedida en Buga, Valle del Cauca, quien fue beneficiado con la acumulación jurídica de penas decretada por este despacho mediante providencia interlocutoria número 2.296 del 9 de diciembre de 2019, que comprendió las sentencias: i) sentencia número 082 del 7 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal de Circuito de Buga, Valle del Cauca, por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, condenado a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y multa de **1 s.m.l.m.v.**; y, ii) sentencia número 056 del 5 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, por el delito de **concierto para delinquir agravado**, condenado a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** y multa de **1.350 s.m.l.m.v.** el proceso radicado con SPOA: 76109 60 00 163 2016 02150 (N.I. 3978); fijándose la pena de prisión definitivamente acumulada es la de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES** o lo que es lo mismo: **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN** y multa será la de **1.351 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de **ochenta y cuatro (84) meses**.

Radicación 76111 60 00 165 2017 00385 00 (N.I. 4304)
Sentenciado Oscar Mauricio Naranjo Castro
A.I. 2.252

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena en favor del penado.¹

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo ocho (8) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18147064	40	De febrero de 2020.	91, C-2.	Sin número del 30/10/2020 al 29/07/2021. Folio 85, cuaderno 2.	EJEMPLAR
18147066	848	De noviembre de 2020 a abril de 2021.	92, C-2.	Sin número del 30/10/2020 al 29/07/2021. Folio 85, cuaderno 2.	EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	888	$888/8=111$	$111/2=55.5$	56	56

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 888 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 111, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **56** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **888** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **cincuenta y seis (56) días**, o lo que es lo mismo, **un (1) mes y veintiséis (26) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

¹ Ver folios 79 y siguientes, cuaderno 2.

PRIMERO. Abonar al penado **OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.115.073.724** expedida en Buga, Valle del Cauca; **cincuenta y seis (56) días**, o lo que es lo mismo, **un (1) mes y veintiséis (26) día**, a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76111 60 00 165 2017 00385 00 (N.I. 4304)
Sentenciado **Oscar Mauricio Naranjo Castro**
A.I. 2.252

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO
Condenado

Apoderado (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

23 MAR 2024

Radicación 76111 60 00 165 2017 00385 00 (N.I. 4304)
Sentenciado Oscar Mauricio Naranjo Castro
A.I. 2.253

102

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la solicitud de libertad condicional impetrada por el penado OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO, por parte de la dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía número **1.115.073.724** expedida en Buga, Valle del Cauca, quien fue beneficiado con la acumulación jurídica de penas decretada por este despacho mediante providencia interlocutoria número 2.296 del 9 de diciembre de 2019, que comprendió las sentencias: i) sentencia número 082 del 7 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal de Circuito de Buga, Valle del Cauca, por el delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, condenado a la pena principal de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y multa de **1 s.m.l.m.v.**; y, ii) sentencia número 056 del 5 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, por el delito de **concierto para delinquir agravado**, condenado a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** y multa de **1.350 s.m.l.m.v.** el proceso radicado con SPOA: 76109 60 00 163 2016 02150 (N.I. 3978); fijándose la pena de prisión definitivamente acumulada es la de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES** o lo que es lo mismo: **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN** y multa será la de **1.351 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de **ochenta y cuatro (84) meses**.

Radicación 76111 60 00 165 2017 00385 00 (N.I. 4304)
Sentenciado Oscar Mauricio Naranjo Castro
A.I. 2.253

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional en favor del penado.¹ Petición a la cual se agregaron los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica; ii) resolución favorable número 225 00728 del 22 de septiembre de 2021; iii) certificado de calificación de conducta; iv) cómputos para redención de pena.²

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.³

En el caso a estudio, las tres quintas partes (3/5) de la pena de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión** impuesta a OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO, corresponde a **cincuenta (50) meses y doce (12) días**.

¹ Ver folios 87 y siguiente.

² Ver folios 26 y siguientes, cuaderno 2.

³ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

103

Da cuenta el expediente que el penado se encuentra privado de la libertad desde el **14 de marzo de 2017**,⁴ permaneciendo privado de la libertad de manera continua e interrumpida, por tanto, a la fecha, 16 de noviembre de 2021, ha descontado **cuatro (4) años, ocho (8) meses y dos (2) días**, lapso al cual deben sumarse las redenciones de pena reconocidas, de: i) tres (3) meses y diez (10) días;⁵ y la hoy reconocida de: ii) un (1) mes y veintiséis (26) días; por tanto hasta la fecha ha redimido: **cinco (5) meses y seis (6) días**. Totalizado el tiempo de detención física y redenciones de pena ha descontado: **CINCO (5) AÑOS, UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS** o lo que es lo mismo **61 MESES Y 8 DÍAS**; lapso **inferior** a las 3/5 partes de la pena.

No acontece lo mismo, con el requerimiento inicial que consagra la mencionada norma, el cual demanda que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la **"gravedad de la conducta"**. Tarea que no realizó el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resulto ser el producto de un allanamiento a cargos en audiencia de formulación de imputación, lo que releva al juzgador de analizar este tópico, en cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los arts. 60 y 61 del C.P.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena anticipadamente producto de una aceptación de cargos, procedió a partir de la pena mínima fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta, resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al art. 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C- 757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: **"...Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa"**.

⁴ Ver folio 14, cuaderno 1, acta derechos del capturado.

⁵ Ver folio 67, cuaderno 2.

En el fallo del 2014 La Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: ***“las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”***

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones, que en el caso presente y merced a la descripción de la actuación de la policía judicial para lograr la captura del hoy penado, se estableció y así fue aceptado por este al acogerse a cargos mediante la fórmula del preacuerdo; que la actividad ilícita a que se dedicaba como era el tráfico de estupefacientes estaba signada por el acuerdo o concierto con otras personas que conformaban una red criminal dedicada a venta de estupefactos al menudeo, tráfico de armas, homicidios selectivos entre otros; por lo que se le imputaron cargos por la conducta punible de concierto para delinquir, y posteriormente en proceso a parte por tráfico de estupefacientes y porte ilegal de armas; proceso que este estrado acumuló fijándose la pena en 84 meses de prisión.

Lo anterior en cuanto es indudable que el comportamiento asumido por el condenado, quien en asocio con otras personas ejecutó acciones de peligro común que pusieron en riesgo la vida, la seguridad y la tranquilidad pública poniendo en zozobra y vilo a toda una comunidad; la cual pudo concluirse en el caso del penado gracias a las labores del aparato Estatal de persecución penal; pues de no haber sido así, lo más seguro sería que el penado aún estaría delinquir; es decir, que su judicialización se dio por virtud del aparato judicial y no por que se haya sometido o arrepentido y entregado a la Ley; pudiéndose avizorar que el penado es un avezado delincuente; acciones y comportamiento que dicen de la clase de personalidad del penado; permitiendo al estrado colegir sin dubitación que se trata de una persona peligrosa, que asume comportamientos graves, que ponen en riesgo a la comunidad y que la sanción debe ser condigna, y cumplir los fines, entre ellos la retribución justa; permitiendo al estrado aseverar que OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO, necesita tratamiento penitenciario y purgar la totalidad de la pena que le fuera impuesta.

No sobra reseñar que, como se refirió antes, se tiene que en este proceso se acumuló otro por la conducta punible de concierto para delinquir, precisamente por haberse probado la

Radicación 76111 60 00 165 2017 00385 00 (N.I. 4304)
Sentenciado Oscar Mauricio Naranjo Castro
A.I. 2.253

104

participación del hoy penado en una estructura delincencial dedicada al tráfico de estupefacientes; procesos en los cuales fue además beneficiado con sendos acuerdos en los que se le reconoció calidad de cómplice, permitiendo rebajar sus sentencias hasta en un 50%. De todo lo anterior queda absolutamente clara la gravedad de la conducta y el perfil del condenado que no hace posible que se le pueda otorgar benéfico alguno como el solicitado; lo que lleva al despacho a negar este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a **OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.115.073.724** expedida en Buga, Valle del Cauca, la libertad condicional; por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 76111 60 00 165 2017 00385 00 (N.I. 4304)
Sentenciado Oscar Mauricio Naranjo Castro
A.I. 2.253

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

OSCAR MAURICIO NARANJO CASTRO
Condenado

Apoderado (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

23 MAY 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el estrado a resolver la solicitud de redención de pena elevada por la Dirección Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS- en favor del penado ERNESTO DARÍO ESCOBAR MORA, recluso en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ERNESTO DARÍO ESCOBAR MORA, identificado con cédula de ciudadanía número **94.308.977** expedida en Palmira, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia número 067 del 20 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, al declarado penalmente responsable de los delitos de **tentativa de homicidio agravado**, en concurso homogéneo por dolo eventual, en concurso heterogéneo con **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISIÓN**, así como la accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de setenta y dos (72) meses y quince (15) días, donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹ La sentencia fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2015, dejando la pena accesoria den 6 años.²

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.³

Los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o

¹ Ver folio 220, cuaderno 1.

² Ver folios 266-292, cuaderno 1.

³ Ver folios 249 y siguientes, cuaderno 2.

estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18031395	488	De octubre a diciembre de 2020.	254	- Sin número del 07/04/2011 al 12/12/2020. Folios 227 a 229, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR
18129593	296	De octubre a diciembre de 2020.	254	- Sin número del 07/04/2011 al 12/12/2020. Folios 227 a 229, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	784	784/8=98	98/2=49		49

La convención de horas de trabajo (artículo 82 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 784 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 98 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **49** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **784** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena, y ejemplar, realizada las conversiones referidas antes, se le abonarán **cuarenta y nueve (49) días**; a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Redimir al penado **ERNESTO DARÍO ESCOBAR MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.308.977** expedida en Palmira, Valle del Cauca; **cuarenta y nueve (49) días**, a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 180 2008 01368 00 (N.I. 227)
Sentenciado **Ernesto Darío Escobar Mora**
A.I. 2.309

4

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

Ernesto Darío Escobar Mora
ERNESTO DARÍO ESCOBAR MORA
Condenado

01-12-21

Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

30 NOV 2021

Radicación 258736000698201700121 (NI 756)
Sentenciado **Juan Carlos Valbuena Romero**
A.I. 2391

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo, en favor del penado **Juan Carlos Valbuena Romero**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Epamscas de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Juan Carlos Valbuena Romero, identificado con cédula de ciudadanía número **80.279.810** expedida en Villeta, Cundinamarca, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Villeta, Cundinamarca, mediante sentencia del 21 de marzo de 2018, a la pena principal de **veinte (20) años de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio doloso**, negándoseles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17993763	496	De septiembre a noviembre de 2020	169, C-3	- Sin número del 23/10/2018 al 22/07/2021. Folio 172, C-3	EJEMPLAR EJEMPLAR
18122281	656	De diciembre de 2020 a marzo de 2021	170, C-3	- Sin número del 23/10/2018 al 22/07/2021. Folio 172, C-3	EJEMPLAR EJEMPLAR
18225252	480	De abril a junio de 2021	171, C-3	- Sin número del 23/10/2018 al 22/07/2021. Folio 172, C-3	EJEMPLAR EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1632	$1632/8=204$	$204/2=102$		102

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1632 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo,

¹ Ver folios 41 a 45 del expediente

Radicación 258736000698201700121 (NI 756)
Sentenciado **Juan Carlos Valbuena Romero**
A.I. 2391

2

que es igual a 204 días, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de 102 días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1632 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **ciento dos (102) días** o lo que es lo mismo **tres (3) meses y doce (12) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **Juan Carlos Valbuena Romero**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.279.810** expedida en Villeta, Cundinamarca, **ciento dos (102) días** o lo que es lo mismo **tres (3) meses y doce (12) días**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 258736000698201700121 (NI 756)
Sentenciado **Juan Carlos Valbuena Romero**
A.I. 2391

3

176

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA ESTADO FECHA

JUAN CARLOS VALBUENA ROMERO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA ESTADO FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

30 NOV 2021

Radicación 76111 60 00 165 2011 00541 00 (N.I. 1593)
Sentenciado **Rodrigo González Hoyos**
A.I. 2.289

748

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la solicitud de redención de pena por actividad de trabajo elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

RODRIGO GONZÁLES HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.864.242** expedida en Candelaria, Valle del Cauca,¹ fue condenado mediante sentencia número 072 del 24 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buga, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN** y las penas accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión y prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por el término de 15 años; al haber sido hallado coautor penalmente responsable de los delitos de **Homicidio Agravado** en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2011.² La sentencia quedó ejecutoriada el 14 de septiembre de 2011.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena por parte de la Defensora Pública con documentos expedidos por el EPAMSCAS de Palmira, en favor del penado.³

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo ocho (8) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la

¹ Ver folio 32, cuaderno 1 y 4 del expediente

² Ver folio 203 a 208, cuaderno 1.

³ Ver folios 171 y siguientes, cuaderno 2.

Radicación 76111 60 00 165 2011 00541 00 (N.I. 1593)
 Sentenciado **Rodrigo González Hoyos**
 A.I. 2.289

rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17631766	496	De octubre a diciembre de 2019.	184, C-2.	- Sin número del 16/05/2011 al 12/09/2021. Folios 182 a 183, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR
17843729	374	De abril a junio de 2020.	185, C-2.	- Sin número del 16/05/2011 al 12/12/2016. Folios 51 a 52, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR
17779879	488	De enero a marzo de 2020.	186, C-2.	- Sin número del 16/05/2011 al 12/12/2016. Folios 51 a 52, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR
17942257	504	De julio a septiembre de 2020.	187, C-2.	- Sin número del 16/05/2011 al 12/12/2016. Folios 51 a 52, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR
18032093	488	De octubre a diciembre de 2020.	188, C-2.	- Sin número del 16/05/2011 al 12/12/2016. Folios 51 a 52, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR
18129737	488	De enero a marzo de 2021.	189, C-2.	- Sin número del 16/05/2011 al 12/12/2016. Folios 51 a 52, cuaderno 2.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	2.838	$2.838/8=354.75$	$354.75/2=177,375$		177

No se reconocerán las 480 horas certificadas en el cómputo número 18222472 de abril a junio de 2021; por cuanto el penado a partir del 25 de marzo de 2021, quedó por cuneta de proceso radicado con SPOA: 76001 31 04 002 2003 00019 01, sobre el cual ejerce control y vigilancia este mismo Juzgado. Por tanto, se ordenará el desglose de dicho cómputo para que sea agregado al proceso a que se alude y pasado a despacho para su reconocimiento.

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 2.838 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 354.75, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **177** días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **2.838** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **ciento setenta y siete (177) días** o lo que es lo mismo, **cinco (5) meses y veintisiete (27) días**, a la pena que actualmente descuenta.

Radicación 76111 60 00 165 2011 00541 00 (N.I. 1593)
Sentenciado **Rodrigo González Hoyos**
A.I. 2.289

199

Por otra parte, se solicitara a la Asesoría Jurídica del EPAMSCAS de Palmira; Valle del Cauca, actualizar y hacer las correcciones pertinentes en la cartilla biográfica del PPL en cuanto al proceso activo, que no es el presente sino el distinguido con SPOA: 76001 31 04 002 2003 00019 01.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **RODRIGO GONZÁLES HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.864.242** expedida en Candelaria, Valle del Cauca; **ciento setenta y siete (177) días** o lo que es lo mismo, **cinco (5) meses y veintisiete (27) días**, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. No reconocer las 480 horas certificadas en el cómputo número 18222472 de abril a junio de 2021. Se ordena el desglose de dicho cómputo para que sea agregado al proceso radicado con SPOA: 76001 31 04 002 2003 00019 01, sobre el cual ejerce control y vigilancia este mismo Juzgado.

TERCERO. Solicitar a la Asesoría Jurídica del EPAMSCAS de Palmira; Valle del Cauca, actualizar y hacer las correcciones pertinentes en la cartilla biográfica del PPL en cuanto al proceso activo, que no es el presente sino el distinguido con SPOA: 76001 31 04 002 2003 00019 01.

CUARTO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VASQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76111 60 00 165 2011 00541 00 (N.I. 1593)
Sentenciado **Rodrigo González Hoyos**
A.I. 2.289

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

RODRIGO GONZÁLES HOYOS
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

J.F.M.B.-A.I.

Radicado 760016000000201600513 (N.I. 1730)
Sentenciado Edwin Alfonso Ospina Lucumi
A.I. 2250

38

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 16 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide la petición de permiso de setenta y dos (72) horas impetrada en favor del penado **EDWIN ALFONSO OSPINA LUCUMI**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

EDWIN ALFONSO OSPINA LUCUMI, identificado con cédula de ciudadanía número **16.539.941** expedida en Cali, Valle del Cauca, se encuentra descontando pena acumulada concedida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio No. 140 del 02 de febrero de 2018, en los asuntos identificados con SPOA No. 7610960001632010 0003300 y el asunto identificado con SPOA No. **76001600000020160051300**, pena acumulada que se fijó en **veintiocho (28) años y un (1) mes de prisión**, por los delitos de **homicidio simple, hurto calificado agravado, y fabricación, trafico, o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado**; así como las penas accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, negándole los subrogados penales¹.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de aprobación de beneficio administrativo de permiso de salida sin vigilancia de hasta 72 horas en favor del penado por parte de la Dirección del Epamscas de Palmira, a la petición se adosaron los siguientes documentos: i) Solicitud de beneficio suscrito por la Directora de Claudia Liliana Duarte Ibarra; ii) Antecedentes Policía Nacional, iii) Antecedentes y anotaciones Fiscalía General de la Nación, iv) Cartilla biográfica, vi) Concepto del consejo de evaluación y tratamiento Acta No. 225 - 531 - 2021 de fecha 16 de julio de 2021; v) Formato visita domiciliaria; vi) Acta de compromiso suscrito con el Epamscas, Palmira; vii) Calificaciones de conducta del interno; viii) Orden de asignación².

El tratamiento penitenciario en nuestro país se desarrolla a través de un sistema progresivo, es decir, superado el primero, se pasa al siguiente y así sucesivamente, dependiendo de la clasificación de cada fase que realice el Consejo de Evaluación y Tratamiento, consagrado en el Título XII del Código Penitenciario y Carcelario, del cual hacen parte los beneficios administrativos (permisos hasta de 72 horas, permisos de salida durante 15 días continuos, permisos de salida por los fines de semana, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta), y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art. 63 del C.P.), la libertad condicional (art. 64 C.P.), y la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal (art. 68 C.P.), procede la judicatura a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

¹ Ver folios 56 Cuaderno copias NI 18561

² Ver folios 15 en adelante del cuaderno 7

Radicado 760016000000201600513 (N.I. 1730)
Sentenciado Edwin Alfonso Ospina Lucumi
A.I. 2250

Los beneficios administrativos suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena. Los beneficios administrativos no constituyen un derecho de la población reclusa ya que su otorgamiento es discrecional del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Tales beneficios constituyen un mecanismo para incentivar al condenado y valorar su progreso en la capacidad de reintegrarse a la sociedad.

Prevé el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2004, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerá de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Para conceder el beneficio administrativo de hasta 72 horas, forzoso resulta cumplir el interno los requisitos señalados en los artículos 147 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), 5 del Decreto 1542 de 1997 y, 1º del Decreto 232 de 1998.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derechohabiente la persona sancionada a pena privativa de la libertad, al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, deberá acreditar: i) que se halla en fase de mediana seguridad; ii) haber descontado una tercera parte de la condena impuesta; iii) no tener requerimientos de autoridad judicial; iv) no registrar fuga ni tentativa de fuga durante el desarrollo del proceso, ni durante la ejecución de la sentencia condenatoria; v) haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados; vi) haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina; y, vii) no estar excluido el delito de los beneficios administrativos en las Leyes 1121 de 2006, (art. 26), 1098 de 2006 (art. 199), 1142 de 2007 (art. 32), 1453 de 2011 (art. 28), 1474 de 2011 (art. 13), 1709 de 2014 (art. 32).

En el caso a estudio, una tercera parte de la pena de **veintiocho (28) años y un (1) mes de prisión o lo que es lo mismo ciento doce (112) meses y nueve (9) días de prisión**, impuesta a **EDWIN ALFONSO OSPINA LUCUMI**, corresponde a **ciento doce (112) meses y nueve (9) días de prisión** o lo que es lo mismo nueve (9) años, cuatro (4) meses y nueve (9) días de prisión.

Da cuenta el proceso acumulado que el sentenciado, ha purgado de manera interrumpida la presente pena, así: inicialmente, estuvo privado de la libertad desde el **06 de enero de 2010**, hasta el **26 de mayo de 2010³**, por lapso de **cuatro (4) meses y veinte (20) días de prisión**, posteriormente, fue capturado nuevamente en fecha **13 de marzo de 2013**, hasta el día de hoy **16 de noviembre de 2021**, **ocho (8) años, ocho (8) meses y tres (3) días de prisión** o lo que es lo mismo ciento cuatro (104) meses y tres (3) días de prisión; lapso en el cual se le reconocieron redenciones de pena así: i) siete (7) meses y dieciocho (18) días⁴; ii) nueve (9) meses y dieciocho (18.5) días⁵; iii) un (1) mes y

³ Ver folios 168 Auto interlocutorio No. 735 del 05 de abril de 2019, profiere el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Cali, Valle del Cauca.

⁴ Ver folio 15 del cuaderno 5 – Auto interlocutorio No. 653 del 08 de abril de 2021

⁵ Ver folio 169 del cuaderno de copias - Auto interlocutorio No. 735 del 05 de abril de 2019, profiere el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Cali, Valle del Cauca.

Radicado 760016000000201600513 (N.I. 1730)
Sentenciado Edwin Alfonso Ospina Lucumi
A.I. 2250

39

catorce (14) días⁶; iv) tres (3) meses y diez (10) días⁷, **para un total de tiempo redimido de diecisiete (17) meses y seis punto cinco (6.5) días.**

Totalizado el tiempo físico y redimido el penado ha descontado: ciento veinticinco (125) meses y veintinueve (29.5) días de prisión o lo que es lo mismo diez (10) años, cinco (5) meses y veintinueve (29.5) días de prisión; término este superior a la tercera (1/3) parte de la pena impuesta (*artículo 147 de la Ley 65 de 1993*).

Así las cosas y verificado el requisito objetivo de haber descontado el penado una tercera parte de la pena; procede a verificar el cumplimiento de los restantes requisitos, y a ese efecto se puede corroborar que: i) **EDWIN ALFONSO OSPINA LUCUMI**, se encuentra en fase de mediana seguridad; ii) no tiene el castigado requerimientos de autoridad judicial; iii) no registra el interno fuga ni tentativa de fuga durante el desarrollo del proceso, ni durante la ejecución de la sentencia condenatoria; iv) la conducta punible por la cual fue declarado responsable el sentenciado no es de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados y v) No estar excluido el delito de los beneficios administrativos en las Leyes 1121 de 2006, (art. 26), 1098 de 2006 (art. 199), 1142 de 2007 (art. 32), 1453 de 2011 (art. 28), 1474 de 2011 (art. 13), 1709 de 2014 (art. 32), 1773 de 2016 (art. 4).

No obstante, es criterio de este Estrado, analizar que el delito de **hurto calificado agravado**, fue cometido el 13 de marzo de 2013, fecha en la cual no se encontraba enlistado en la Ley 1709 de 2014, artículo 32, por ello, al tratarse de un beneficio administrativo de prohibición legal por norma actualmente, empero con vigencia posterior a la ocurrencia de los hechos, debe someterse a la fecha de la vigencia de la norma por tratarse de una norma procedimental de efectos inmediatos conforme lo establece la Ley 153 de 1887; sin embargo, es reiterativa la jurisprudencia de la Corte que este Estrado no comparte, pero que no por ello puede dejar de acatar en el sentido de que los efectos beneficiosos que existían en las normas sustantivas y que de alguna manera pudieran tener un trato más favorable frente a algún beneficio del procesado deban acompañarlo hasta la culminación del descuento total de la pena.

Corolario a ello, por el momento y en aras de decidir la presente solicitud, este Estrado acoge como le corresponde la línea jurisprudencial de la Corte que considera viable aplicar el principio de favorabilidad en casos como el presente, y procederá a aprobar a la señora directora del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira, la concesión del beneficio administrativo, permiso de salida hasta de setenta y dos (72) horas, conforme a la facultad contenida en los artículos 147 de la Ley 65 de 1993 en consonancia con los establecido en el artículo 38 numeral 5 de la Ley 906 de 2004, estimándose proporcional, razonable y justo por el juzgado que el mismo debe ser de setenta y dos (72) horas, cada dos (2) meses, durante el resto de pena; atendiendo la finalidad de la pena en el marco de la prevención especial y de la resocialización (Artículo 4 de la Ley 599 de 2000), sin perder de vista que el tratamiento penitenciario, en los términos del artículo 12 de la Ley 65 de 1993, se rige por el principio de la progresividad.

Por tanto, se ordenará a la señora directora del Epamscas de Palmira, autorice la salida del penado por el término de setenta y dos (72) horas, cada dos meses; directriz que se mantendrá durante el resto de la condena, una vez superado el plazo de dos meses y no observe el convicto mala conducta durante el disfrute de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento carcelario, sin justificación (*eventualidad en la cual se hará acreedor el sentenciado a la suspensión de dicho permiso hasta por seis meses, previa*

⁶ Ver folio 128 del cuaderno

⁷ Ver folio 173 del cuaderno

Radicado 760016000000201600513 (N.I. 1730)
Sentenciado Edwin Alfonso Ospina Lucumi
A.I. 2250

garantía del debido proceso. En caso de reincidencia, comisión de un delito o contravención especial de policía, se le cancelará definitivamente el permiso).

Con la finalidad de dar cumplimiento al mandato previsto en el artículo 2 del Decreto 232 de 1998, se ordenará a la señora directora del Epamscas de Palmira, comunicar lo pertinente al Director Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar a la señora directora del Epamscas de Palmira la concesión del beneficio administrativo de permiso de salida de hasta setenta y dos (72) horas, elevado en favor del penado **EDWIN ALFONSO OSPINA LUCUMI**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.539.941** expedida en Cali, Valle del Cauca, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar que el penado a la fecha 16 de noviembre de 2021, ha descontado entre tiempo físico y redimido un total de **ciento veinticinco (125) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días de prisión o lo que es lo mismo diez (10) años, cinco (5) meses y veintinueve punto cinco (29.5) días de prisión**, de una pena acumulada de veintiocho (28) años y un (1) mes de prisión en el presente asunto.

TERCERO. Ordenar a la señora Directora del Epamscas de Palmira, que autorice la salida del penado **EDWIN ALFONSO OSPINA LUCUMI**, por el término de setenta y dos (72) horas, cada dos meses; orden que se mantendrá durante el resto de la condena, una vez superado el plazo de dos meses y no observe el convicto mala conducta durante el disfrute de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento carcelario, sin justificación (*eventualidad en la cual se hará acreedor el sentenciado a la suspensión de dicho permiso hasta por seis meses, previa garantía del debido proceso. En caso de reincidencia, comisión de un delito o contravención especial de policía, se le cancelará definitivamente el permiso*).

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 760016000000201600513 (N.I. 1730)
Sentenciado Edwin Alfonso Ospina Lucumi
A.I. 2250

40

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del presente Interlocutorio No. 2250 del 16 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

DR. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

EDWIN ALFONSO OSPINA LUCUMI
Penado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

DRA. YINIRET PEREZ
Asesor Jurídico EPAMSCAS Palmira

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMIREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

23 NOV 2021

279

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena elevada en favor del penado JOSÉ HEBERTH LENIS SALCEDO, recluso en el EPAMSCAS de Palmira, habiéndose recibido los resultados de la comisión impartida para visita domiciliaria.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSÉ HEBERTH LENIS SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía número **16.894.043** expedida en Florida, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, mediante sentencia número 102 del 5 de junio de 2002, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Homicidio** en concurso con **porte ilegal de armas de fuego de defensa personal sin permiso de autoridad competente**, a la pena principal de **TRECE (13) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal impuesta, asimismo, al pago de perjuicios morales en monto de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada el 20 de junio de 2002;² por hechos ocurridos el 23 de junio de 1998.³

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira; Valle del Cauca.¹

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo, ocho (8) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la

¹ Ver folios 260 y siguientes, cuaderno 2.

rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18241050	480	De mayo a julio de 2021.	265, C-2.	- Sin número del 05/05/2017 al 04/08/2021. Folio 266.	EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	480	480/8=60	60/2=30		30

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 480 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 62, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **30 días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **480** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonaran **treinta (30) días** o lo que es lo mismo: **un (1) mes**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **JOSÉ HEBERTH LENIS SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.894.043** expedida en Florida, Valle del Cauca; **treinta (30) días** o lo que es lo mismo: **un (1) mes**, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

280

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

JOSÉ HEBERTH LENIS SALCEDO
Penado

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

281

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la nueva solicitud de libertad condicional impetrada en favor del penado JOSÉ HEBERTH LENIS SALCEDO, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSÉ HEBERTH LENIS SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía número **16.894.043** expedida en Florida, Valle del Cauca; fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, mediante sentencia número 102 del 5 de junio de 2002, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Homicidio** en concurso con **porte ilegal de armas de fuego de defensa personal sin permiso de autoridad competente**, a la pena principal de **TRECE (13) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal impuesta, asimismo, al pago de perjuicios morales en monto de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria¹, quedando ejecutoriada el 20 de junio de 2002;² por hechos ocurridos el 23 de junio de 1998.³

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, nueva solicitud de libertad condicional allegada por la Dirección del INPEC-EPAMSCAS de Palmira.¹ Petición a la cual se adosaron los siguientes documentos: i) Resolución favorable número 225

¹ Ver folios 245 y siguientes, cuaderno 2.

00808 del 21 de octubre de 2021; ii) Cartilla biográfica del interno; asimismo, certificado de calificación de conducta y cómputo para redención de pena.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.²

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **trece (13) años y seis (6) meses de prisión** o lo que es lo mismo: **ciento sesenta y dos (162) meses y quince (15) días** impuesta a JOSÉ HEBERTH LENIS SALCEDO, corresponden a **noventa y siete (97) meses y seis (6) días**.

Da cuenta el proceso que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad **desde el 07 de junio de 2013**³ hasta la fecha **19 de noviembre de 2021**; descontando de manera continua e ininterrumpida, **ocho (8) años, cinco (5) meses y doce (12) días de prisión**, lapso en el cual se le ha reconocido redención de pena así: i) cuatro (4) meses y ocho (8)

² Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

³ Ver folio 149 cuaderno 1, INPEC lo deja a disposición una vez fue dejado en libertad por otro asunto radicado con SPOA No. 2008-8000184, por parte del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca.

282

días⁴, ii) un (1) mes y veintitrés (23) días⁵, iii) dos (2) meses y nueve (9) días⁶, iv) dos (2) meses y dos (2) días⁷, v) tres (3) meses y siete (7) días⁸, vi) dos (2) meses⁹, vii) dos (2) meses y seis (6) días¹⁰; viii) cuatro (4) meses y ocho (8) días¹¹, ix) un (1) mes y un (1) día; y la hoy reconocida de x) un (1) mes; en consecuencia el penado ha redimido: **veintitrés (23) meses y cuatro (4) días**. Totalizando el tiempo entre tiempo físico y redención de pena ha descontado **DIEZ (10) AÑOS, CINCO (5) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** o lo que es lo mismo: **125 MESES Y 16 DÍAS**, término superior a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Cumplido el requisito objetivo el estrado entra a analizar el prerrequisito demandado en la norma del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual se preceptúa que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la "gravedad de la conducta". Tarea que no realizó el juez que profirió la respectiva sentencia; toda vez la negativa a otorgar subrogado alguno se basó en el límite de pena impuesto y el límite punitivo previsto para sancionar la conducta punible, por tanto el juzgador se abstuvo de analizar este tópico; por cuanto éste es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer ésta por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los arts. 60 y 61 del C.P.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en la calificación jurídica y la resolución acusatoria impuso sin hacer consideraciones acerca de la gravedad; procedió a partir de la pena fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta. Resulta entonces viable que ésta se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al artículo 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C- 757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al

⁴ Ver folio 365 cuaderno 1

⁵ Ver folio 408 cuaderno 1

⁶ Ver folio 423 cuaderno 1

⁷ Ver folio 439 cuaderno 1

⁸ Ver folio 40 cuaderno 2

⁹ Ver folio 78 cuaderno 2

¹⁰ Ver folio 148 cuaderno 2

¹¹ Ver folio 194 cuaderno 2

analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: **“...Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa”.**

En el fallo del 2014, La Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: **“las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”**

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones.

Conforme se observa de los hechos que fueron el fundamento fáctico de la sentencia condenatoria del hoy sentenciado, por el delito de **homicidio y lesiones personales**, por haberse encontrado entero el en predio del hoy procesa el cadáver de un ciudadano pudiéndose deducir la responsabilidad este en el homicidio. Adicional a lo anterior, se tiene que el penado fue sentenciado en segunda oportunidad por otro proceso seguido en su contra por las conductas punibles de **homicidio, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas**, en el cual se fijó como pena la de 15 años de prisión; proceso radicado con SPOA: 86001 6000 500 2009 00159 00, sobre el cual ejerce control y vigilancia de la pena el homólogo segundo, conductas que implican que éste tenga un perfil y un comportamiento delictual de tal magnitud que coloca en vilo a la sociedad, estando frente a un comportamiento grave, que debe por todos los medios tratarse de evitar se repita continuamente.

Así las cosas, los comportamientos que detenta el penado, en criterio de este estrado no permiten que a esta persona, a pesar de cumplir con el elemento objetivo que le

283

permitiría acceder al beneficio solicitado, pueda concedérsele el mismo ante la gravedad de su comportamiento, ya que como se dejó sentado en precedencia comporta un peligro para no sólo para la víctima, sino también para la sociedad en general, siendo deber de este Estrado velar por la seguridad e integridad de las mismas, debiendo el estado tomar las medidas necesarias, entre ellas catalogar las conductas realizadas por el penado como graves.

Por ello, no puede predicarse cosa diferente a que estamos ante unas conductas graves que impiden que se le otorgue ningún beneficio al penado y que así mismo impele a propugnar por el descuento efectivo de la totalidad de la pena en el centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

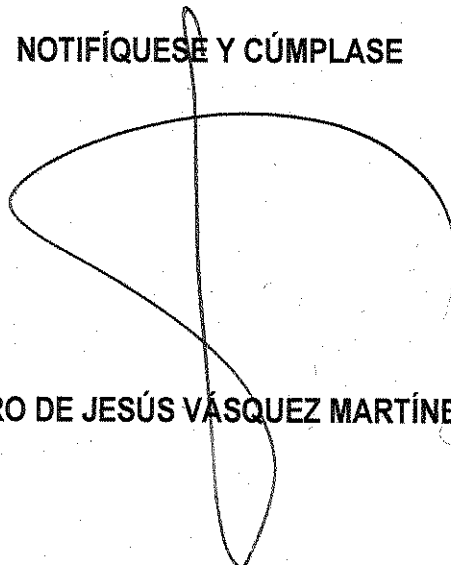
RESUELVE

PRIMERO. Negar la libertad condicional al penado **JOSÉ HEBERTH LENIS SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.894.043** expedida en Florida, Valle del Cauca; conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JOSÉ HEBERTH LENIS SALCEDO
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

12 3 NOV 2021

106

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena al penado LUIS ANTONIO ASPRILLA RIVAS, recluso en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LUIS ANTONIO ASPRILLA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.667.702**, expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado mediante sentencia del 29 de marzo de 2006, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Homicidio Agravado** en concurso con **Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal**, a la pena principal de **TRESCIENTOS SEIS (306) MESES DE PRISIÓN**, como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la Defensoría Pública con documentos expedidos por el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado.

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas

encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17928002	344	De julio a septiembre de 2020.	96, C-2.	- Sin número del 30/10/2006 al 02/08/2021. Folios 93 a 95, cuaderno 2.	BUENA Y EJEMPLAR
18006093	488	De octubre a diciembre de 2020.	97, C-2.	- Sin número del 30/10/2006 al 02/08/2021. Folios 93 a 95, cuaderno 2.	BUENA Y EJEMPLAR
18123794	488	De enero a marzo de 2021.	98, C-2.	- Sin número del 30/10/2006 al 02/08/2021. Folios 93 a 95, cuaderno 2.	BUENA Y EJEMPLAR
18214360	480	De abril a junio de 2021.	99, C-2.	- Sin número del 30/10/2006 al 02/08/2021. Folios 93 a 95, cuaderno 2.	BUENA Y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DÍAS LABORADOS	CONVERSION A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1.800	$1.800/8=225$	$225/2=112.5$	113	113

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1.800 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 225, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **113** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **1.800** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena, y ejemplar, realizada las conversiones referidas antes, se le abonarán **ciento trece (113) días** o lo que es lo mismo **tres (3) meses y veintitrés (23) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al sentenciado **LUIS ANTONIO ASPRILLA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.667.702**, expedida en Palmira, Valle del Cauca; **ciento quince (115) días** o lo que es lo mismo **tres (3) meses y veintitrés (23) días**, de redención a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizado durante la privación de su libertad; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

Radicación 76520 31 04 002 2004 00223 00 (N.I. 2361)
Sentenciado Luis Antonio Asprilla Rivas
A.I. 2.242

3

107

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 31 04 002 2004 00223 00 (N.I. 2361)
Sentenciado Luis Antonio Asprilla Rivas
A.I. 2.242

4

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

LUIS ANTONIO ASPRILLA RIVAS
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.I.

23 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la solicitud de libertad condicional elevada en favor del penado LUIS ANTONIO ASPRILLA RIVAS, recluso en el EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LUIS ANTONIO ASPRILLA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.667.702**, expedida en Palmira, Valle del Cauca, quien fue condenado mediante sentencia del 29 de marzo de 2006, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **Homicidio Agravado** en concurso con **Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal**, a la pena principal de **TRESCIENTOS SEIS (306) MESES DE PRISIÓN**, como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

El estrado, mediante providencia interlocutoria del 19 de enero de 2017 le otorgó la prisión domiciliaria especial, bajo caución de 3 s.m.l.m.v.; caución que luego le fue rebajada a 1 s.m.l.m.v. que el penado canceló el 25 de abril de 2017, habiéndose efectiva la prisión domiciliaria especial el día 26 de abril de 2017.

Para el día 6 de septiembre de 2019, se resolvió revocar el mecanismo sustitutivo; habiéndose agotado el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal; habida cuenta de la información contenida en el reporte, suscrito por el Patrullero EDWIN ORTIZ PALACIO adscrito a la patrulla de vigilancia 29-1 de la Policía Nacional de este municipio, mediante el cual da cuenta de la aprehensión del penado fuera del domicilio en que debía permanecer y la

apertura de investigación por la conducta punible de Fuga de presos radicada con SPOA: 76520 60 00 180 2019 01514 00; por hechos ocurridos el día 24 de julio de 2019, en el cual no se le imputaron cargos y, manifestándose que se tendría como última fecha de reclusión por este proceso, el día 14 de mayo de 2019. Luego fue puesto nuevamente a disposición de este asunto para seguir descontando pena, el día 29 de enero del presente año.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos nueva solicitud de libertad condicional en favor del penado, por parte de la Defensoría Pública con documentos del EPAMSCAS de Palmira.² Petición a la cual se agregaron los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica; ii) Resolución número 225 00700 del 16 de septiembre de 2021 favorable; certificado de calificación de conducta.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, párrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios

¹ Ver folio 47, cuaderno 2.

² Ver folios 318 y siguientes.

109

y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.³

En el caso a estudio, las tres quintas partes (3/5) de la pena de **trescientos seis (306) meses de prisión** impuesta a LUIS ANTONIO ASPRILLA RIVAS, corresponde a **ciento ochenta y tres (183) meses y dieciocho (18) días**.

Así las cosas, para definir la situación jurídica del penado, da cuenta el expediente que este purgó pena en el presente asunto desde el día 31 de agosto de 2004, de manera continua e ininterrumpida, al día 14 de mayo de 2019; por lapso de: **catorce (14) años, ocho (8) meses y catorce (14) días**; lapso en el cual se le ha redimido pena, así: **un (1) año, dos (2) meses y dieciocho (18) días**. Totalizado el tiempo físico y redimido hasta esa fecha, había descontado: **quince (15) años, once (11) meses y dos (2) días**. Luego fue puesto nuevamente a disposición de este asunto para seguir descontando pena, el día **29 de enero de 2020**, por lo que a la fecha, 16 de noviembre de 2021, ha descontado: **un (1) año, nueve (9) meses y dieciocho (18) días**; lapso al cual debe agregarse las redenciones de pena reconocidas; de: i) quince (15) meses y diecinueve (19) días;⁴ y la hoy reconocida de: ii) tres (3) meses y veintitrés (23) días; por tanto, hasta la fecha ha redimido, en esta segunda oportunidad: **diecinueve (19) mes y doce (12) días**. Totalizado el tiempo de descuento físico, hasta la fecha 16 de noviembre de 2021; el penado ha descontado: **VEINTE (20) AÑOS, SEIS (6) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**. o lo que es lo mismo: **246 MESES Y 10 DÍAS**; término superior a las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ante el cumplimiento del factor objetivo; esto es haber el penado descontado las tres quintas partes de la pena el estrado entra a analizar la particular situación del penado frente a su comportamiento en razón a que se le había concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual hubo de serle revocado ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas con el estrado; al momento de suscribir el acta correspondiente; como así se decretó a través de auto interlocutorio número 1.866 del 6 de septiembre de 2019, revocó al condenado la prisión domiciliaria; resolviéndose tener como última fecha de descuento por este asunto el día 14 de mayo de 2019. Es decir, su comportamiento abiertamente contrario a las normas permite al estrado aseverar que el pronóstico no es bueno para el penado, y que al desdeñar la oportunidad que otrora se le otorgó, demuestra su proclividad a infringir las normas, y se puede afirmar que necesita tiramiento penitenciario y purgar lo que le resta de la pena confinado

³ Ver párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

⁴ Ver folio 71, cuaderno 2.

a establecimiento penitenciario; no obstante en su favor se haya pronunciado la autoridad penitenciaria al emitir la Resolución favorable; por tanto, considera el estrado que no reúne a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a **LUIS ANTONIO ASPRILLA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.667.702**, expedida en Palmira, Valle del Cauca; la libertad condicional; por las razones expresadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Declarar que: totalizando los tiempos de descuento físico y redimido, hasta la fecha, 16 de noviembre de 2021, el penado **LUIS ANTONIO ASPRILLA RIVAS**, ha descontado: **VEINTE (20) AÑOS, SEIS (6) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.** o lo que es lo mismo: **246 MESES Y 10 DÍAS.**

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

110

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA _____

LUIS ANTONIO ASPRILLA RIVAS
Condenado

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA _____

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA _____

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

189

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo, impetrada en favor del penado **PABLO EMILIO MONTOYA OSORIO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

PABLO EMILIO MONTOYA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número **94.366.810** expedida en Tuluá, Valle del Cauca; fue beneficiado de la acumulación jurídica de penas, proferida por este estrado, a través de auto interlocutorio No. 2259 del 09 de noviembre de 2018, la cual fijó la pena principal en **trescientos cuarenta y seis (346) meses de prisión** o lo que es lo mismo **veintiocho (28) meses y diez (10) días de prisión**, y penas accesorias por doscientos cuarenta (240) meses de prisión o lo que es lo mismo veinte (20) años, por los delitos de **concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, porte de armas, municiones y explosivos de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias, desplazamiento forzado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, acumulación de penas que comprendió los asuntos identificados con SPOA No. 270013107001 2016 00007 00, SPOA No. 11001 6000 000 2012 00 461 00 y el SPOA No. 1100160 00000 2012 0051200 (asunto activo).¹ Providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, Sala de Decisión Penal, mediante acta No. 138 del 08 de mayo de 2019.²

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena por el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 11 de noviembre de 2021, por tanto, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de concederle o no, redención de pena a la persona privada de la libertad, en las presentes diligencias.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: **Como un (1) día de trabajo, ocho (8) horas diarias**, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, las siguientes:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18193112	632	Del 01 marzo 2021 al 31 mayo de 2021	184	- Sin número del 06/10/2012 al 02/11/2021. Folio 187	BUENA EJEMPLAR
18278792	840	Del 01 junio 2021 al 30 septiembre de 2021	185	- Sin número del 06/10/2012 al 02/11/2021. Folio 187	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folio 64 al 69 del expediente NI 2434

² Ver folio 85 del expediente NI 2434

Radicado 110016 000000 2012 00 512 (N.I. 2434)
Sentenciado Pablo Emilio Montoya Osorio
A.I. 2279

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DIAS LABORADOS	CONVERSION A DIAS REDENCION	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	1472	$1472/8=184$	$184/2=92$		92

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1472 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 184 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **noventa y dos (92) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1472 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **noventa y dos (92) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **PABLO EMILIO MONTOYA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.366.810** expedida en Tuluá, Valle del Cauca; **noventa y dos (92) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días**, de redención a la pena que actualmente descuenta, por actividad de trabajo, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 110016 000000 2012 00 512 (N.I. 2434)
Sentenciado Pablo Emilio Montoya Osorio
A.I. 2279

190

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2279 del 17 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

PABLO EMILIO MONTOYA OSORIO
Penado

PERSONALMENTE FECHA _____

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA _____

INSPECTORA YINIRET PEREZ
Asesor Jurídico EPAMSCAS Palmira

PERSONALMENTE FECHA _____

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

23 NOV 2021

133

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 18 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se procede a realizar declaratoria de tiempo, conforme los documentos obrantes en el proceso, al penado **JHON HAROLD PRECIADO ORTIZ**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHON HAROLD PRECIADO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.524.176** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, viene descontando la pena acumulada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 288 del 12 de abril de 2016, por las conductas punibles de **homicidio agravado en grado de tentativa, homicidio simple y doble fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**, en la que se fijó como pena acumulada de **VEINTINUEVE (29) AÑOS, NUEVE (9) MESES, Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN**, así como la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y prohibición para la tenencia o porte de armas por el termino de quince (15) años.¹ Por hechos acaecidos el día 06 de febrero de 2010², y 15 de marzo de 2009³.

Es pasado a despacho el presente asunto, toda vez que el penado, mediante escrito radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el día 16 de noviembre de 2021, solicita del despacho, se le reconozca redención de pena, sin aportar los documentos expedidos requeridos para ello, que debe suministrar el Epamscas de esta ciudad, solicitando además el total de tiempo descontado en la presente causa, por tanto, procede el despacho, a realizar declaratoria de tiempo.

Para definir la situación del penado, se puede verificar en el proceso que el sentenciado, se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **04 de junio de 2016**;⁴ pues el día 3 de junio de 2016, fue puesto a disposición de la autoridad judicial, por habersele otorgado libertad por pena cumplida dentro del proceso radicado con SPOA: 76001 60 00 193 2010 10149; permaneciendo de manera continua e ininterrumpida al día de hoy **18 de noviembre de 2021**; de manera física, por lapso de: **cinco (5) años, cinco (5) meses y catorce (14) días de prisión o lo que es lo mismo sesenta y cinco (65) meses y catorce (14) días de prisión**; lapso al

¹ Ver folio 42 del expediente 2

² Ver folio 5 del expediente 1 – Radicado 20100291200

³ Ver folio 6 del expediente 2 – Radicado 200980357

⁴ Ver folios 54 del expediente, dejado a disposición por parte del INPEC – Cali, Valle del Cauca

Radicación 76001 60 00 193 2009 80357 00 (N.I. 2694)
Sentenciado Jhon Harold Preciado Ortiz
A.I. 2298

cual debe abonársele el tiempo que estuvo de más por cuenta del proceso radicado con SPOA: 76001 60 00 193 2010 10149, según lo reconocido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguida de Cali, Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio número 907 del 3 de junio de 2016, esto es: **seis (6) meses y siete (7) días⁵**; y las redención de pena efectuada, de: **i) dos (2) meses y un (1) día,⁶ ii) un (1) mes y dieciocho (18) días⁷; iii) tres (3) meses y once (11) días⁸, para un total de tiempo redimido de siete (7) meses.**

Totalizado el tiempo físico, reconocido y redimido el penado a la fecha, **18 de noviembre de 2021**, el penado ha descontado **setenta y ocho (78) meses y veintiún (21) días de prisión o lo que es lo mismo seis (6) años, seis (6) meses y veintiún (21) días de prisión**, de una pena acumulada de veintinueve (29) años, nueve (9) meses, y diez (10) días de prisión.

Por último, respecto del escrito elevado por el penado, mediante el cual pretende se le reconozca redención de pena; haciendo uso de la facultad asignada en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014; se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Solicitar de la señora Directora del EPAMSCAS de Palmira, el envió a la brevedad de los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica actualizada correspondiente al penado **JHON HAROLD PRECIADO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.524.176** expedida en Candelaria, Valle del Cauca; ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de uno cualquiera de los mecanismos sustitutos de la pena de prisión; iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos y, iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el penado **JHON HAROLD PRECIADO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.524.176** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, a la fecha, 27 de agosto de 2020, ha descontado: **setenta y ocho (78) meses y veintiún (21) días de prisión o lo que es lo mismo seis (6) años, seis (6) meses y veintiún (21) días de prisión**, de una pena acumulada de veintinueve (29) años, nueve (9) meses, y diez (10) días de prisión.

SEGUNDO: Solicitar de la señora Directora del EPAMSCAS de Palmira, el envió a la brevedad de los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica actualizada correspondiente al penado **JHON HAROLD PRECIADO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.524.176** expedida en Candelaria, Valle del Cauca; ii) resolución que dé cuenta de la favorabilidad o no para el otorgamiento de uno

⁵Ver folios 57 del cuaderno 2 Auto interlocutorio No. 907 del 03 de junio de 2016 SPOA No. 201010149

⁶ Ver folios 78 del expediente Auto interlocutorio No. 884 del 09 de junio de 2020

⁷Ver folios 111 del expediente, Auto interlocutorio No. 1500 del 25 de junio de 2020

⁸Ver folios 154 del expediente, Auto interlocutorio No. 1309 del 12 de julio de 2021

Radicación 76001 60 00 193 2009 80357 00 (N.I. 2694)
Sentenciado Jhon Harold Preciado Ortiz
A.I. 2298

164

cualquiera de los mecanismos sustitativos de la pena de prisión; iii) cómputos de actividades desarrolladas por el penado al interior del establecimiento carcelario con los respectivos certificados de conducta, en la eventualidad de existir los mismos y, iv) concepto del consejo de evaluación y tratamiento.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESUS VASQUEZ MARTINEZ

Radicación 76001 60 00 193 2009 80357 00 (N.I. 2694)
Sentenciado Jhon Harold Preciado Ortiz
A.I. 2298

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2298 del 18 de noviembre de 2021 a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

JHON HAROLD PRECIADO ORTIZ
Condenado

Apoderado

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

23 NOV 2021

199

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena elevada en favor del penado GIOVANNI DAVID CATAÑO CADAVID, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS-.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

GIOVANNI DAVID CATAÑO CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía **71.784.608** expedida en Medellín, Antioquía, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín, Antioquía, mediante sentencia número 083 del 12 de septiembre de 2018, a la pena de **OCHO (8) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN** y mular de **1.809 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, por las conductas punibles de **concierto para delinquir agravado** en concurso con **falsedad material en documento público**; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.²

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

¹Ver folios 1 a 6, cuaderno 3.

²Ver folios 176 y siguientes.

Radicación 05001 60 00 000 2018 00826 00 (N.I. 3668)
Sentenciado Giovanni David Cataño Cadavid
A.I. 2.306

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18238881	632	De mayo a julio de 2021.	183	- Sin número del 05/06/2019 al 24/10/2021. Folio 182.	EJEMPLAR
18253685	208	De agosto de 2021.	184	- Sin número del 05/06/2019 al 24/10/2021. Folio 182.	EJEMPLAR
18262977	208	De septiembre de 2021.	185	- Sin número del 05/06/2019 al 24/10/2021. Folio 182.	EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1.048	1.048/8=131	131/2=65.5	66	66

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1.048 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 131, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **66** días por aproximación.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **1.048** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **sesenta y seis (66) días** o lo que es lo mismo, **dos (2) meses y seis (6) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **GIOVANNI DAVID CATAÑO CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía **71.784.608** expedida en Medellín, Antioquía; **sesenta y seis (66) días** o lo que es lo mismo, **dos (2) meses y seis (6) días**, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 05001 60 00 000 2018 00826 00 (N.I. 3668)
Sentenciado Giovanni David Cataño Cadavid
A.I. 2.306

200

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____

GIOVANNI DAVID CATAÑO CADAVID
Condenado

PERSONALMENTE FECHA _____

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA _____

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Radicación 05001 60 00 000 2018 00826 00 (N.I. 3668)
Sentenciado **Giovanni David Cataño Cadavid**
A.I. 2.306

23 NOV 2021

201

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la solicitud de libertad condicional impetrada por el penado GIOVANNI DAVID CATAÑO CADAVID, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS-.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

GIOVANNI DAVID CATAÑO CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía **71.784.608** expedida en Medellín, Antioquía, quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín, Antioquía, mediante sentencia número 083 del 12 de septiembre de 2018, a la pena de **OCHO (8) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN** y mular de **1.809 s.m.l.m.v.**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, por las conductas punibles de **concierto para delinquir agravado** en concurso con **falsedad material en documento público**; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional allegada por la Defensora Pública, con documentos expedidos por la autoridad penitenciaria, INPEC-EPAMSCAS de Palmira.² Petición a la cual se adosaron los siguientes documentos: i) Resolución favorable número 225 1285 del 1º de octubre de 2019;³ ii) Cartilla biográfica del interno;⁴ asimismo, certificado de calificación de conducta.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo

¹Ver folios 1 a 6, cuaderno 3.

²Ver folios 106 y siguientes.

³Ver folio 122.

⁴Ver folios 120 y 121.

de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derechohabiente la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.⁵

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **ocho (8) años y dos (2) meses de prisión** impuesta a GIOVANNI DAVID CATAÑO CADAVID, corresponden a **cincuenta y ocho (58) meses y veinticuatro (24) días**.

Da cuenta el proceso que el penado está privado de la libertad por este asunto desde el **25 de marzo de 2018**,⁶ hasta la fecha, 19 de noviembre de 2021; por tanto ha descontado: **tres (3) años, siete (7) meses y veintitrés (23) días**, lapso al cual hay que sumar las redenciones de pena reconocida, así: i) dos (2) meses y quince punto cinco (15.5) días;⁷ ii) cuatro (4) meses y siete (7) días;⁸ iii) tres (3) meses y veinticinco (25) días;⁹ iv) dos (2) meses y dieciocho (18)

⁵ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

⁶ Ver folio 128, cuaderno 2 (Acta derecho del capturado).

⁷ Ver folio 19, cuaderno 3.

⁸ Ver folio 54, cuaderno 3.

⁹ Ver folio 160 vuelto.

202

días;¹⁰ y la hoy reconocida de, v) dos (2) meses y seis (6) días;¹¹ por tanto, hasta la fecha ha redimido: **quince (15) meses y once punto cinco (11.5) días**. Totalizado el tiempo de descuento físico y redimido, hasta la fecha, 19 de noviembre de 2021, el penado ha descontados: **CUATRO (4) AÑOS, ONCE (11) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** o lo que es lo mismo: **59 MESES Y 4.5 DÍAS**; tiempo este superior a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Frente a este panorama concluye la judicatura que el hecho por el que fue condenado el convicto no ha variado en cuanto a la gravedad del injusto, empero, al día de hoy, atendiendo el monto de pena impuesta, tiempo descontado, tipo de acto criminal realizado, grado de peligrosidad, condiciones de comisión de la ilicitud, persona de que se trata, inexistencia de antecedentes, comportamiento posdelictual y, situación presente, conlleva una variación muy favorable para el penado; pues sumariamente se ha demostrado la efectividad del tratamiento penitenciario en pro de la reinserción social, como quedó explicitado anteriormente, pues se estableció fehacientemente que en el presente caso se ha venido cumpliendo con los fines de la pena, con los méritos que ha hecho el penado, susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de esos méritos puede, al día de hoy, colegirse, que su proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en el artículo 64 del Código Penal. Pregonar lo contrario sería desconocer la eficacia de la norma referida frente a la institución de la libertad condicional, que en el caso presente, cumple una función en pro de quien ayer delinquirió y que al día de hoy se hace digno de ser reinsertados en el seno de la sociedad; lo que equivale a significar que no obstante haber cometido una conducta contraria a derecho, sus autor ha purgado y resarcido privado de la libertad, realizando labores propias para redimir pena y observando buen comportamiento que lo hacen merecedor de una segunda oportunidad.

Así las cosas, reunidas las exigencias que demanda la Ley con los medios de prueba allegados; se puede afirmar sin dudas que el penado GIOVANNI DAVID CATAÑO CADAVID, no requiere continuar con el tratamiento penitenciario. Lo anterior, habida cuenta que conforme al cumplimiento de las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social, ha dejado de ser necesario que el sentenciado cumpla en un centro carcelario la totalidad de la pena impuesta.

¹⁰ Ver folio 171, cuaderno 3.

¹¹ Ver folio 29 (Acta derecho del capturado).

Bastan los anteriores planteamientos para conceder la libertad condicional al ciudadano GIOVANNI DAVID CATAÑO CADAVID ante el pronóstico de favorabilidad realizado, y dado que las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad están limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.¹²

Para acceder al mecanismo sustitutivo aquí otorgado deberá el condenado suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales se garantizarán mediante el pago de caución prendaria por valor de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigente**, pagadero a órdenes de este juzgado, la cual se fija no sólo como medida para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, sin hacer eco de las manifestaciones del penado acerca de su capacidad económica, porque no hay prueba siquiera sumaria de la aserto; por el contrario se puede se colige de la circunstancia fáctica de haber sido sorprendido portando gran cantidad de alucinógeno derivado de la cocaína pretendía sacar del país; lo que necesariamente implica una gran inversión económica que dice de la capacidad del penado para erogar la suma que se le impone de caución. El periodo de prueba equivalente al tiempo que le resta al castigado para cumplir la totalidad de la sanción, esto es, treinta y ocho (38) meses y veintitrés punto cinco (23.5) días. En consecuencia una vez cancelado el valor de la caución impuesta, se diligenciará acta de obligaciones, conforme lo prevé al artículo 65 del Código Penal para que sea suscrita por el penado y se librar la correspondiente boleta de excarcelación con destino al EPAMSCAS de Palmira, con la salvedad que la libertad del penado serpa inmediata, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder la libertad condicional al pena GIOVANNI DAVID CATAÑO CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía **71.784.608** expedida en Medellín, Antioquía; previa suscripción diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales se garantizarán mediante el pago de **caución** prendaria por valor de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigente**, pagadero a órdenes de este juzgado. Una vez cancelado el valor de la caución impuesta, se diligenciará acta de obligaciones, conforme lo

¹² Ver artículo 4 de la Ley 1709 de 2014.

Radicación 05001 60 00 000 2018 00826 00 (N.I. 3668)
Sentenciado Giovanni David Cataño Cadavid
A.I. 2.307

209

prevé al artículo 65 del Código Penal para que sea suscrita por el penado y se librar la correspondiente boleta de excarcelación con destino al EPAMSCAS de Palmira, con la salvedad que la libertad del penado serpa inmediata, sólo siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO. El tiempo restante de la pena, esto es, treinta y ocho (38) meses y veintitrés punto cinco (23.5) días, se tendrá como **período de prueba**.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 05001 60 00 000 2018 00826 00 (N.I. 3668)
Sentenciado **Giovanni David Cataño Cadavid**
A.I. 2.307

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes; quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

GIOVANNI DAVID CATAÑO CADAVID
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

23 NOV 2021

Radicación 76 520 60 00 180 2016 02007 00 (N.I. 3801) Cdo. N° 6
Sentenciado Douglas Vallecilla Salazar y otros
A.I. 2280

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 17 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide la petición de redención de pena por trabajo y estudio, elevada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado **DOUGLAS VALLECILLA SALAZAR**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DOUGLAS VALLECILLA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.656.197** expedida en Palmira; Valle del Cauca¹; quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia número 054 del 2 de septiembre de 2020, al declararlo penalmente responsable del delito de **homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado**; a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**; accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a portar o tener armas de fuego, por periodo igual al de la pena de prisión; negándole la suspensión condicional de la pena así como la prisión domiciliaria².

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena por el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 11 de noviembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver sobre la petición de redención de pena.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993 (Ley 1709 de 2014), que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	ESTUDIO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17994515		372	Del 01 septiembre de 2020 al 30 noviembre de 2020	47	- Sin número del 22/05/2017 al 31/08/2021 Folio 50, cuaderno 6.	BUENA y EJEMPLAR
18122431		252	Del 01 diciembre 2020 al 31 marzo de 2021	48	- Sin número del 22/05/2017 al 31/08/2021 Folio 50, cuaderno 6.	BUENA y EJEMPLAR
18226772		360	Del 01 abril 2021 al 30 junio 2021	49	- Sin número del 22/05/2017 al 31/08/2021 Folio 50, cuaderno 6.	BUENA y EJEMPLAR

¹ Ver folio 194 del expediente 1

² Ver folio 301 del expediente 1

Radicación 76 520 60 00 180 2016 02007 00 (N.I. 3801) Cdo. N° 6
Sentenciado Douglas Vallecilla Salazar y otros
A.I. 2280

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ESTUDIO	984	984/6=164	164/2=82		82

La conversión de horas de estudio (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 984 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 164 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **ochenta y dos (82) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y veintidós (22) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 984 horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **ochenta y dos (82) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y veintidós (22) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

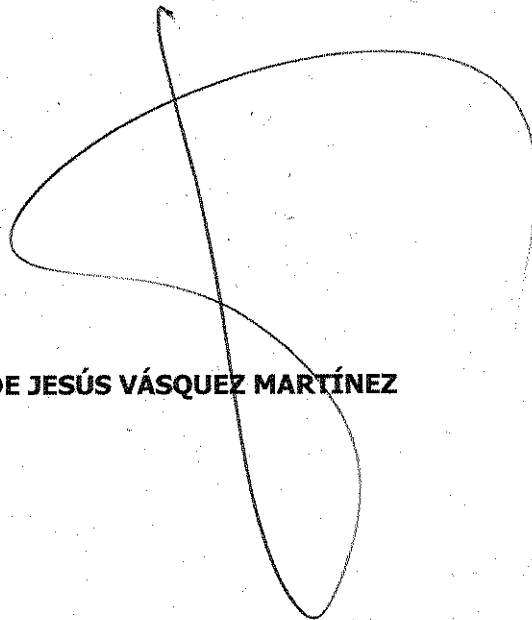
RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **DOUGLAS VALLECILLA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.113.656.197** expedida en Palmira; Valle del Cauca; **ochenta y dos (82) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y veintidós (22) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los termino de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76 520 60 00 180 2016 02007 00 (N.I. 3801) Cdo. N° 6
Sentenciado Douglas Vallecilla Salazar y otros
A.I. 2280

57

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2280 del 17 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

DOUGLAS VALLECILLA SALAZAR
Penado

PERSONALMENTE FECHA _____

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA _____

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

4824

2 NOV 2001

349

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 11 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de estudio, en favor del penado **DAINER HERNANDO HERNÁNDEZ SALCEDO**, quien se encuentra recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DAINER HERNANDO HERNÁNDEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía **1.112.227.893** expedida en Pradera, Valle del Cauca, quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2014, autoridad que lo halló autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, imponiéndole la pena principal de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por período igual a la pena principal; donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 12 de enero de 2013.¹

Posteriormente este estrado le concedió prisión domiciliaria especial mediante auto interlocutorio No. 1516 del 08 de agosto de 2018, beneficio que posteriormente a través de auto interlocutorio No. 1864 del 06 de septiembre de 2019, este mismo despacho, revocó ante la comisión de una nueva conducta punible, y en consecuencia el penado volvió a descontar la presente pena desde el 07 de junio de 2020, según la boleta de encarcelación No. 38 del 09 de junio de 2020².

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en fecha 05 de noviembre de 2021, por tanto, procede el estrado a resolver lo que en derecho corresponde.

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	ESTUDIO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18132711	294	Del 01 febrero de 2021 al 30 abril 2021	345	- Sin número del 05/02/2019 al 04/08/2021. Folio 347	BUENA EJEMPLAR
18239361	360	Del 01 mayo 2021 al 31 julio 2021	346	- Sin número del 05/02/2019 al 04/08/2021. Folio 347	BUENA EJEMPLAR

¹ Ver folio 46 y registro del cuaderno NI. 4486.

² Ver folio 263 del cuaderno No. 3

Radicación 765636000183 2013 000 26 (NI 4486)
Sentenciado **Dainer Hernando Hernandez Salcedo**
A.I. 2235

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
ESTUDIO	654	$654/6=109$	$109/2=54.5$	55	55

La conversión de horas de estudio (artículo 60 Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 654 dividido por 6, que es el número de horas por día de estudio, que es igual a 109 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **cincuenta y cinco (55) días o lo que es lo mismo un (1) mes y veinticinco (25) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 654 horas de estudio, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **cincuenta y cinco (55) días o lo que es lo mismo un (1) mes y veinticinco (25) días** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **DAINER HERNANDO HERNÁNDEZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.112.227.893** expedida en Pradera, Valle del Cauca, **cincuenta y cinco (55) días o lo que es lo mismo un (1) mes y veinticinco (25) días**, por las actividades de estudio, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 765636000183 2013 000 26 (NI 4486)
Sentenciado **Dainer Hernando Hernandez Salcedo**
A.I. 2235

350

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2235 del 11 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

DAINER HERNANDO HERNÁNDEZ SALCEDO
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

17 NOV 2021

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena al penado **VICTOR HUGO VILLA JARAMILLO**, recluido actualmente en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

VICTOR HUGO VILLA JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.661.565** expedida en Palmira, Valle del Cauca, este estrado, mediante auto interlocutorio No. 2307 del 16 de diciembre de 2019, concedió al penado acumulación jurídica de penas, por las conductas punibles de **homicidio agravado, tráfico y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y homicidio agravado, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia en concurso de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado**, pena acumulada de **veinticinco (25) años, y siete (7) meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino de veinte (20) años, sentencias acumuladas en los asuntos identificados con SPOA No. 765206 000000 2013 000 85 y el presente 76520 6000 180 2012 017 69 (NI 4926) ¹.

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de esta localidad en favor del penado, en fecha 04 de noviembre de 2021, por consiguiente, el estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18122223	832	Del 01 diciembre 2020 al 31 marzo 2021	16	Sin número del 28/11/2012 al 31/08/2021. Folio 18	BUENA EJEMPLAR
18224581	624	Del 01 abril 2021 al 30 junio 2021	17	Sin número del 01/09/2017 al 31/05/2020. Folio 227	EJEMPLAR

¹ Ver folio 216 del expediente SPOA No. 76520 6000 180 2012 01769

Radicación 76520 6000 180 2012 017 69 (NI 4926)
Sentenciado Víctor Hugo Villa Jaramillo
A.I. 2185

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSION A DÍAS LABORADOS	CONVERSION A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	1456	$1456/8=182$	$182/2=91$		91

La conversión de **horas de trabajo** (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1456 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 182, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **noventa y un (91) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y un (1) día.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron **1456 horas de trabajo**, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **noventa y un (91) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y un (1) día**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Redimir al penado **VICTOR HUGO VILLA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.661.565** expedida en Palmira, Valle del Cauca, **noventa y un (91) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y un (1) día**, a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 6000 180 2012 017 69 (NI 4926)
Sentenciado Víctor Hugo Villa Jaramillo
A.I. 2185

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2185 del 09 de noviembre de 2021 a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

**PERSONALMENTE
FECHA**

VICTOR HUGO VILLA JARAMILLO
Condenado

**PERSONALMENTE
FECHA**

Defensor

**PERSONALMENTE
FECHA**

DRA. YINIRET PEREZ
Asesor Jurídico EPAMSCAS Palmira

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

JSRL

12 NOV 2021

no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Se decide acerca de la solicitud de redención de pena elevada en favor del penado LUIS EVELIO GARCÉS.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LUIS EVELIO GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía número **94.231.964** expedida en La Victoria, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia número 062 del 20 de agosto de 2019, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y multa de 1.350 s.m.l.v.** A FAVOR DEL Consejo Superior de la Judicatura y **8 s.m.l.m.v.** a favor de la Sociedad de Activos Especiales; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, por la conducta punible de **concierto para delinquir agravado**, con fines de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, en calidad de cómplice; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira para que el estrado reconozca redención de pena en favor del penado.²

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de

¹ Ver folio 45, cuaderno 2.

² Ver folios 107 y siguientes, cuaderno 3.

Radicado 76248 60 00 173 2017 00773 00 00 (N.I. 5942) Cdno. 3.
Sentenciado Luis Evelio Garcés y otros
A.I. 2.218

la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18175802	656	De febrero a mayo de 2021.	112, C-3.	- Sin número del 03/10/2018 al 02/07/2021. Folio 111, cuaderno 3.	BUENA y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	656	656/8=82	82/2=41		41

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 656 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 82, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **41** días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **656** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonaran **cuarenta y un (41) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y once (11) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Redimir al penado **LUIS EVELIO GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.231.964** expedida en La Victoria, Valle del Cauca; **cuarenta y un (41) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y once (11) días**, a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 76248 60 00 173 2017 00773 00 00 (N.I. 5942) Cdo. 3.
Sentenciado Luis Evelio Garcés y otros
A.I. 2.218

121

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

LUIS EVELIO GARCÉS
Penado

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA _____

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

30 NOV 2001

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la solicitud de libertad condicional impetrada por el penado LUIS EVELIO GARCÉS.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LUIS EVELIO GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía número **94.231.964** expedida en La Victoria, Valle del Cauca; quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia número 062 del 20 de agosto de 2019, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **1.350 s.m.m.l.v.** A FAVOR DEL Consejo Superior de la Judicatura y **8 s.m.l.m.v.** a favor de la Sociedad de Activos Especiales; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, por la conducta punible de **concierto para delinquir agravado**, con fines de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, en calidad de cómplice; negándole los subrogados penales.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional en favor del penado.² Petición a la cual se agregaron los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica; ii) resolución favorable número 225 00070 del 8 de febrero de 2021; iii) certificado de calificación de conducta; iv) cómputos para redención de pena.³

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y

¹ Ver folio 45, cuaderno 2.

² Ver folios 87 y siguiente.

³ Ver folios 26 y siguientes, cuaderno 2.

Radicado 76248 60 00 173 2017 00773 00 00 (N.I. 5942) Cdno. 3.
Sentenciado Luis Evelio Garcés y otros
A.I. 2.219

Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.⁴

En el caso a estudio, las tres quintas partes (3/5) de la pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** impuesta a LUIS EVELIO GARCÉS, corresponde a **cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días**.

Con respecto del tiempo purgado por el penado, da cuenta la actuación procesal, que el sentenciado, fue capturado el día **19 de septiembre de 2018**⁵; de forma a continua de interrumpida hasta la fecha, **11 de noviembre de 2021**; por espacio de: **tres (3) años, un (1) meses y veintitrés (23) días de prisión**, lapso durante el cual se le han reconocido redenciones de pena, así: i) cinco (5) meses y diecinueve (19) días;⁶ ii) dos (2) meses y diez (10) días;⁷ y la hoy reconocida de: iii) un (1) mes y once (11) días; por tanto, hasta la fecha, 11 de noviembre de 2021, ha redimido: **nueve (9) meses y diez (10) días**. Totalizado el tiempo de detención física y tiempo reconocido como redención; hasta la fecha, 11 de

⁴ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

⁵ Ver folios 14 del cuaderno 1 "Acta derechos de Capturado"

⁶ Ver folios 69 vuelto, cuaderno 3.

⁷ Ver folios 80 vuelto, cuaderno 3.

123

noviembre de 2021, el pendo ha descontado: **TRES (3) AÑOS, ONCE (11) MESE Y TRES (3) DÍAS** o lo que es lo mismo: **47 MESES Y 3 DÍAS**; tiempo este superior a las 3/5 partes de la pena impuesta.

No acontece lo mismo, con el requerimiento inicial que consagra la mencionada norma, el cual demanda que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la **"gravedad de la conducta"**. Tarea que no realizó el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resulto ser el producto de un allanamiento a cargos en audiencia de formulación de imputación, lo que releva al juzgador de analizar este tópico, en cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los arts. 60 y 61 del C.P.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena anticipadamente producto de una aceptación de cargos, procedió a partir de la pena mínima fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta, resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al art. 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C- 757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: **"...Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa"**.

En el fallo del 2014 La Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: **"las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."**

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones, que en el caso

presente y merced a la descripción de la actuación de la policía judicial para lograr la captura del hoy penado, se estableció y así fue aceptado por este al aceptar cargos mediante la fórmula del preacuerdo; que la actividad ilícita a que se dedicaba como era el tráfico de estupefacientes estaba signada por la venta al menudeo de sustancias alucinógenas, en pequeñas cantidades; pudiéndose colegir de lo actuado por la autoridad policial que el penado se dedica a actividades ilícitas estupefacientes en asocio con otras personas conformando un concierto delictivos; colocando en claro riesgo la salubridad, como quiera que se determinó que hacía parte de una organización denominada "Los de Yuca" que venía delinquiendo desde el año 2017 en el municipio de El Cerrito, coordinando la compra, transporte, almacenamiento, dosificación y venta de sustancia alucinógena, verificándose igualmente que alias "Evelio" y "Angie" su compañera permanente utilizaban a sus propios hijos menores de edad (LUIS EDUARDO Y LUIS ÁNGEL GARCÉS IBARRA) para desarrollar la actividad delictiva. Actividades delictuales que a no dudarlo es la de mayor impacto en la sociedad actual, y que desembocan en la proliferación de otras conductas punibles como hurto y atentatorias contra la integridad personal y la vida de la sociedad; sin que la sanción penal impuesta, como se anotó antes -de no cumplirse en su totalidad- permita lograr los fines de la misma; con la cual no se logran los fines de prevención especial y la reinserción social que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; por lo que no se evidencia un buen pronóstico para la reinserción social; permitiendo al estrado aseverar que LUIS EVELIO GARCÉS necesita tratamiento penitenciario y purgar la totalidad de la pena que le fuera impuesta; razones que el estrado considera suficientes para indudablemente determina que la gravedad de esas conductas punibles sea tal que impida al despacho acceder a conceder el beneficio reclamado por el penado, lo que determina que el mismo le sea negado, para que el penado cumpla la totalidad de la pena impuesta, por la necesidad de tratamiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la libertad condicional a **LUIS EVELIO GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.231.964** expedida en La Victoria, Valle del Cauca; por las razones expuestas en la parte considerativa.

Radicado 76248 60 00 173 2017 00773 00 00 (N.I. 5942) Cdo. 3.
Sentenciado Luis Evelio Garcés y otros
A.I. 2.219

129

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 76248 60 00 173 2017 00773 00 00 (N.I. 5942) Cdo. 3.
Sentenciado Luis Evelio Garcés y otros
A.I. 2.219

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

LUIS EVELIO GARCÉS
Penado

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA
--

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA _____

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

30 NOV 2021

Radicación 76001 60 00 193 2011 09860 00 (N.I. 6903)
Sentenciado José Gregorio Perez Moreno
A.I. 2.312

276

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena, impetrada en favor del penado JOSÉ GREGORIO PÉREZ MORENO, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSÉ GREGORIO PÉREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.107.046.551** expedida en Santiago, Valle del Cauca,¹ fue beneficiado con la acumulación jurídica de penas, decretada por este despacho mediante providencia interlocutoria número 1.751 del 27 de agosto de 2019, que comprendió la sentencias: i) Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia número 046 del 21 de mayo de 2013; que Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala de Decisión Penal, mediante acta No. 184 del 07 de julio de 2014, modificó los numerales primero y segundo de la sentencia condenatoria, proferida en el presente proceso y la proferida por el por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia número 012 del 28 de febrero de 2019, en el proceso radicado con SPOA 76001 60 00 000 2018 00326 00 (N.I. 1498); por las conductas punibles de: **homicidio agravado** en concurso heterogéneo con el delito de **fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal**; y, **Concierto para delinquir agravado**; respectivamente; fijando como pena de prisión definitivamente acumulada la de: **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo: **VEINTE (20) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN** y multa será la de **1.350 s.m.l.v.**; así como la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de **veinte (20) años**, entre tanto la

¹ Ver folio 7 del expediente

Radicación 76001 60 00 193 2011 09860 00 (N.I. 6903)
Sentenciado José Gregorio Perez Moreno
A.I. 2.312

privación del derecho a tenencia o porte de armas será de **15 años**; conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, incisos 1° y 6°.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo ocho (8) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18241050	480	De mayo a julio de 2021.	265, C-2.	- Sin número del 05/05/2017 al 04/08/2021. Folio 266.	EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACION POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	480	480/8=60	60/2=30		30

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 480 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 62, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **30 días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **480 horas** de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonaran **treinta (30) días** o lo que es lo mismo: **un (1) mes**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **JOSÉ GREGORIO PÉREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.107.046.551** expedida en Santiago, Valle del Cauca; **treinta**

Radicación 76001 60 00 193 2011 09860 00 (N.I. 6903)
Sentenciado **José Gregorio Perez Moreno**
A.I. 2.312

277

(30) días o lo que es lo mismo: **un (1) mes**, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76001 60 00 193 2011 09860 00 (N.I. 6903)

Sentenciado **José Gregorio Perez Moreno**

A.I. 2.312

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JOSÉ GREGORIO PEREZ MORENO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

J.F.M.B.-A.J.

30 NOV 2021

Radicación 76001 60 00 193 2011 09860 00 (N.I. 6903)
Sentenciado José Gregorio Perez Moreno
A.I. 2.313

2288

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide acerca de la solicitud de libertad condicional elevada en favor del penado JOSÉ GREGORIO PÉREZ MORENO, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el EPAMSCAS de Palmira.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSÉ GREGORIO PÉREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.107.046.551** expedida en Santiago, Valle del Cauca,¹ fue beneficiado con la acumulación jurídica de penas, decretada por este despacho mediante providencia interlocutoria número 1.751 del 27 de agosto de 2019, que comprendió la sentencias: i) Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia número 046 del 21 de mayo de 2013; que Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala de Decisión Penal, mediante acta No. 184 del 07 de julio de 2014, modificó los numerales primero y segundo de la sentencia condenatoria, proferida en el presente proceso y la proferida por el por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia número 012 del 28 de febrero de 2019, en el proceso radicado con SPOA 76001 60 00 000 2018 00326 00 (N.I. 1498); por las conductas punibles de: **homicidio agravado** en concurso heterogéneo con el delito de **fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal**; y, **Concierto para delinquir agravado**; respectivamente; fijando como pena de prisión definitivamente acumulada la de: **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES DE PRISIÓN** o lo que es lo mismo: **VEINTE (20) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN** y multa será la de **1.350 s.m.m.l.v.**; así como la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de

¹ Ver folio 7 del expediente

derechos y funciones públicas tendrá una duración de **veinte (20) años**, entre tanto la privación del derecho a tenencia o porte de armas será de **15 años**; conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, incisos 1° y 6°.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de libertad condicional en favor del penado, por parte de la Dirección del EPAMSCAS de Palmira.² Petición a la cual se agregaron los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica; y, ii) concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento; en el oficio mediante el cual se allegan los documentos y se hace la solicitud, se advierte que el penado no ha descontado las tres quintas partes de la pena; de hecho no se allegó concepto favorable; no obstante ante el reclamo del PL, se procede a decidir de fondo su solicitud.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, parágrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que,

² Ver folios 264 y siguientes, cuaderno 2.

279

la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.³

En el caso a estudio, las tres quintas partes (3/5) de la pena de **veinte (20) años y cuatro (4) meses de prisión** o lo que es lo mismo: **doscientos cuarenta y cuatro (244) meses de prisión** impuesta a JOSÉ GREGORIO PÉREZ MORENO, corresponde a **ciento cuarenta y seis (146) meses y doce (12) días**.

Así las cosas, para definir la situación jurídica del penado, da cuenta el expediente que este purgó pena en el presente asunto, inicialmente, desde el día **1º de octubre de 2011**⁴, de manera continua e ininterrumpida hasta el día 19 de noviembre de 2021, ha descontado: **diez (10) años, un (1) mes y catorce (14) días**. Lapso al cual deben agregarse las redenciones de pena reconocidas, así: **i) dos (2) meses y veintiún (21) días**;⁵ **ii) un (1) mes y quince (15) días**;⁶ **iii) un (1) mes y siete (7) días**;⁷ **iv) dos (2) meses**;⁸ **v) tres (3) meses y diez (10) días**;⁹ **vi) un (1) mes y un (1) día**;¹⁰ y la hoy reconocida de: **vii) un (1) mes**; por tanto, hasta la fecha, 24 de noviembre de 2021, ha redimido: **trece (13) meses y veinticuatro (24) días**. Totalizado el tiempo de descuento físico y redimido, hasta la fecha 19 de noviembre de 2021; el penado ha descontado: **ONCE (11) AÑOS, TRES (3) MESES Y OCHO (8) DÍAS** o lo que es lo mismo: **135 MESES Y 8 DÍAS**; término inferior a las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ante el incumplimiento del factor objetivo; esto es, no haber el penado descontado las tres quintas partes de la pena el estrado entra negará la solicitud, sin analizar los demás aspectos y requisitos que demanda la norma.

Por otra parte se reiterará con carácter de urgente, la solicitud a la dirección del EPAMSCAS de Palmira, Valle del Cauca, allegar de inmediato los cómputos para redención de pena, correspondientes a los certificados números: 16405786, 16484311, y 16676803, que eventualmente no ha sido reconocidos al penado.

³ Ver parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

⁴ Ver folio 62, cuaderno 2.

⁵ Ver folio 77, cuaderno 2.

⁶ Ver folio 133 vuelto, cuaderno 2.

⁷ Ver folio 144 vuelto, cuaderno 2.

⁸ Ver folio 190, cuaderno 2.

⁹ Ver folio 77, cuaderno 2.

¹⁰ Ver folio 144 vuelto, cuaderno 2.

Radicación 76001 60 00 193 2011 09860 00 (N.I. 6903)

Sentenciado **José Gregorio Perez Moreno**

A.I. 2.313

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a **JOSÉ GREGORIO PÉREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.107.046.551** expedida en Santiago, Valle del Cauca; la libertad condicional; por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Declarar que: totalizando los tiempos de descuento físico y redimido, hasta la fecha, 7 de septiembre de 2021; el penado ha descontado: **ONCE (11) AÑOS, TRES (3) MESES Y OCHO (8) DÍAS** o lo que es lo mismo: **135 MESES Y 8 DÍAS**; término inferior a las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de 244 meses de prisión.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ



Radicación 76001 60 00 193 2011 09860 00 (N.I. 6903)
Sentenciado **José Gregorio Perez Moreno**
A.I. 2.313

280

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____
ESTADO FECHA _____

JOSÉ GREGORIO PEREZ MORENO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA _____

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA _____

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

30 NOV 2021

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la viabilidad de autorizar redención de pena por la actividad de trabajo, impetrada por el penado FRANCISCO CAICEDO RIVAS, con ocasión de la sanción de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FRANCISCO CAICEDO RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía número **1.006.341.595** expedida en Jamundí, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia condenatoria No. 026 del 30 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, por el delito de homicidio agravado, **a la pena principal de SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹ Por hechos acaecidos el día 21 de junio de 2017.²

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena allegada por el INPEC-EPAMSCAS de Palmira.³

Prevén los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo, ocho (8) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y

¹ Ver folio 217 del cuaderno 1

² Ver folio 219 del cuaderno 1

³ Ver folios 33 y siguientes, cuaderno 3.

resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, las siguientes:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18166447	496	De marzo a mayo de 2021.	44, C-4.	Sin número, del 04/12/2018 al 21/07/2021 Folio 43, cuaderno 4.	BUENA EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DÍAS REDIMIDOS
TRABAJO	496	$496/8=62$	$62/2=31$		31

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 496 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 62 que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **31** días.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **496** horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonara **treinta y un (31) días** o lo que es lo mismo: **un (1) mes y un (1) día**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **FRANCISCO CAICEDO RIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.006.341.595** expedida en Jamundí, Valle del Cauca; **treinta y un (31) días** o lo que es lo mismo: **un (1) mes y un (1) día**, por la actividad de trabajo, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76520 60 00 000 2017 01167 00 (N.I. 169)
Sentenciado Francisco Caicedo Rivas
Al 2.287

52

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA _____

FRANCISCO CAICEDO RIVAS
Condenado

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA _____

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA _____ ESTADO FECHA _____

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

54

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la solicitud de libertad condicional impetrada por la Dirección del EPAMSCAS de Palmira en favor del penado FRANCISCO CAICEDO RIVAS, con ocasión de la sanción de prisión actualmente descontada en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FRANCISCO CAICEDO RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía número **1.006.341.595** expedida en Jamundí, Valle del Cauca; quien fue condenado mediante sentencia condenatoria No. 026 del 30 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca, por el delito de homicidio agravado, **a la pena principal de SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹ Por hechos acaecidos el día 21 de junio de 2017.²

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de libertad condicional allegada por el INPEC-EPAMSCAS de Palmira; Valle del Cauca.³ Petición a la cual se adosaron los siguientes documentos: i) Resolución favorable número 225 00737 del 18 de septiembre de 2021; ii) Cartilla biográfica del interno; iii) Certificados de cómputos para redención de pena y calificación de conducta; iv) cómputos; y v) escrito de la Defensora Pública.

Prevé el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y

¹ Ver folio 217 del cuaderno 1

² Ver folio 219 del cuaderno 1

³ Ver folios 33 y siguientes, cuaderno 4.

Medidas de Seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

En desarrollo de la directriz antedicha, en la actualidad, para ser derecho a la persona sancionada a pena privativa de la libertad al aludido mecanismo sustitutivo, debe la judicatura atender el mandato consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (*mediante la cual se modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000*), esto es, el juez, previa valoración de la conducta punible, deberá establecer: i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena; ii) su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión; iii) arraigo familiar y social y, iv) haber reparado a la víctima, o asegurado el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado y se preceptúa también que el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, no podrá estar condicionado al pago de la multa (artículo 3, párrafo 1 Ley 1709 de 2014). Asimismo que, la exclusión de los beneficios y subrogados penales prevista en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no aplica en tratándose de la libertad condicional.⁴

Atendiendo los parámetros puestos de relieve, procederá el juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda:

En el caso a estudio, las tres quintas (3/5) partes de la pena de **sesenta y siete (67) meses de prisión** impuesta a FRANCISCO CAICEDO RIVAS, corresponden a **cuarenta (40) meses y seis (6) días**.

Da cuenta el expediente que el penado se encuentra físicamente privado de la libertad desde el día **04 de septiembre de 2018**⁵ hasta el día de hoy **19 de noviembre de 2021**, descontando de manera continua e ininterrumpida: **tres (3) años, dos (2) meses y quince (15) días**; lapso al cual deben abonarse las redenciones de pena reconocidas, así: i) siete (7) meses y trece (13) días;⁶ y la hoy reconocida de: **ii) un (1) mes y un (1) día**; por tanto, hasta la fecha ha redimido:

⁴ Ver párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

⁵ Ver folio 208 del radicado No. 765206000 000 2017 011 67 – Audiencias preliminares del 04 de septiembre de 2018

⁶ Ver folio 17 del NI 169 – Radicado 765206000000201701167

ocho (8) meses y catorce (145) días. Totalizando el tiempo que físicamente ha estado privado de la libertad y el tiempo redimido, se tiene que, al día de hoy 16 de junio de 2021, el penado, ha descontado TRES (3) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS o lo que es lo mismo: 46 MESES Y 29 DÍAS; siendo ese tiempo superior a las 3/5 partes de la pena impuesta.

Ante el cumplimiento del factor objetivo; el estrado entra a analizar el prerrequisito demandado en la norma del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual se preceptúa que como primera actividad del juez al analizar la viabilidad de otorgar el beneficio en mención, debe valorar la **"gravedad de la conducta"**. Tarea que no realizó el juez que profirió la sentencia, en cuanto esta resulto ser el producto de un allanamiento a cargos, lo que releva al juzgador de analizar este tópico; por cuanto este es un aspecto que sólo se estudia para tasar la pena cuando el juez decide imponer está por encima del mínimo, moviéndose en el cuarto de movilidad que le fijan los artículos 60 y 61 del C.P. y porque así mismo el artículo 61 del Código Penal en su inciso único, modificado por el artículo 3 de la 890 del 2004 le impide al juez de conocimiento utilizar el sistema de cuartos para imponer la pena cuando se procede en virtud de preacuerdos, la cual solo puede ser propuesta por las partes es decir fiscalía y bloque defensivo.

Como se advierte, si el sentenciador, basándose en que se profería el fallo de condena anticipadamente producto de un preacuerdo hecho por el penado con el ente acusador; procedió a partir de la pena fijada por la ley para este tipo de punible, obviando cualquier valoración de la gravedad de la conducta. Resulta entonces viable que este se realice por el juez de ejecución de penas, para poder dar aplicación al artículo 30 de la ley 1709 del 2014, lo que se atempera a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional al realizar el estudio de exequibilidad de la mencionada norma, en pronunciamiento Sentencia C-757 del 2014. Lo cual había hecho anteriormente en pronunciamiento que correspondió a la sentencia C-194 del 2005, al analizar el artículo 5 de la Ley 890 del 2004 que modificaba el artículo 64 del Código Penal, en la cual precisaba: **"...Para garantizar su correcta aplicación, la condicionara a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa"**.

En el fallo del 2014, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la norma expresando en esta oportunidad: **"las valoraciones de las conductas punibles que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y**

consideraciones, hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

De todo lo anterior se advierte que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se encuentra legitimado legalmente para realizar este tipo de valoraciones.

Conforme se observa de los hechos que fueron relacionados por la fiscalía en el escrito de acusación y que fueron el fundamento fáctico de la sentencia condenatoria del hoy penado; por los delitos de: **homicidio agravado**; toda vez que ejecutó la acción criminal que dio al traste con la vida de un ciudadano, acción impulsada, al parecer por que la víctima había quedado con la suma de \$20.000,00 que había hurtado a una persona en la calle, por lo que el hoy penado en asocio con otro llegaron hasta el lugar en que este se alojaba y procedieron a agredirlo con un bate de béisbol, metálico, propinándole golpes en el cráneo y procediendo a obligar a otra persona que se encontraba allí, a sacar el cuerpo a la calle, se relata también que al pasar los transeúntes y percatase los agresores que la víctima estaba con vida; el hoy penado FRANCISCO CAICEDO RIVAS, terminó con la vida de la víctima propinándole otra serie de golpes con el bate; y aceptada su responsabilidad al acogerse a la fórmula del preacuerdo obteniendo así una rebaja sustancial de pena, al reconocérsele la causal de menor punibilidad prevista en el artículo 57 del Código Penal, "*ira e intenso dolor*". Con esta narración y el desarrollo de los argumentos esgrimidos en la sentencia para la calificación jurídica de la conducta imputada al penado, se constituye en situación que permite al estrado afirmar que a esta persona a pesar de cumplir con el elemento objetivo que le permitiría acceder al beneficio solicitado, no pueda concederse el mismo ante la gravedad de su comportamiento; haciéndose necesario que cumpla en reclusión la totalidad de la pena impuesta.

Lo anterior en cuanto es indudable que el comportamiento asumido por el condenado, quien aprovechando la indefensión de la víctima, por motivo fútil, con sevicia, y coronándolo en estado de indefensión; atentó contra la integridad y dio al traste con la vida de un ciudadano, sin miramiento alguno, colocándolo en estado de la indefensión; propinándole golpe con un bate de béisbol metálico; y que si bien el Estado le otorgó una rebaja sustancial por haberse acogido a cargos bajo la fórmula del preacuerdo, lo cierto es que es sanción no es condigna a la gravedad de su comportamiento y la conducta punible cometida y no puede deprecarse ahora que éste haya tenido un verdadero proceso de resocialización, como tampoco se puede predicar que al haber descontado las tres quintas partes de la pena o más, como en este evento, el beneficio de la libertad condicional opere *per se*, ya que tiene como prerrequisitos la valoración de la gravedad de la conducta; aspecto que el estado pone de relieve para afirmar que es claro que este tipo de

56

conducta en la cual no media más motivo que el criminal para segar la vida de otra persona; es decir el asesinato puro, con arma de blanca, la violencia y la colocación de la víctima en estado de indefensión; son de alto impacto para la percepción de seguridad del conglomerado social; es así, que a todas luces la gravedad de tal comportamiento que coloca en vilo la seguridad de los ciudadanos, la tranquilidad y el bien jurídico de la vida, ante el arrojo y el proceder delincencial que da cuenta de la falta de respeto por los mínimos derechos de los ciudadanos demostrado por el penado partícipe en el delito, al proceder en la forma en que lo hizo; sin que la sanción penal impuesta, como se anotó antes, sea condigna a la gravedad de su comportamiento; con la cual no se logran los fines de retribución justa; por lo que no se evidencia un buen pronóstico para la reinserción social; permitiendo al estrado aseverar que FRANCISCO CAICEDO RIVAS necesita tratamiento penitenciario y purgar la totalidad de la pena que le fuera impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la libertad condicional a **FRANCISCO CAICEDO RIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.006.341.595** expedida en Jamundí, Valle del Cauca; conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Declara que hasta la fecha, el penado **FRANCISCO CAICEDO RIVAS**, identificado con cedula número **10.346.778** expedida en Miranda, Cauca; ha descontado: **TRES (3) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** o lo que es lo mismo: **46 MESES Y 29 DÍAS**.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman como aparece.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

FRANCISCO CAICEDO RIVAS
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Apoderado (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

23 NOV 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA VALLE

Auto Interlocutorio No.1653
Radicación: 760016000193 2020 01708
NI. 3396
Decide: Cumplimiento de la pena

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de declarar el cumplimiento de la pena con respecto al condenado **CARLOS MARIO LARGO CASTILLO**.

II. ANTECEDENTES

CARLOS MARIO LARGO CASTILLO fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali V, mediante sentencia Nro. 061 del 13 de julio de 2020, a la pena principal de veintiún (21) meses y dieciocho (18) días, al hallarlo responsable del delito de Hurto Calificado. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Este Despacho, por auto del 30 de septiembre de 2021, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

III. CONSIDERACIONES

En orden a resolver sobre el cumplimiento de la pena por parte del sentenciado **CARLOS MARIO LARGO CASTILLO**, fácil es comprender que, como él fue condenado, como ya se dijera, a la pena principal de veintiún (21) meses y dieciocho (18) días y se

encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el 9 de febrero de 2020, ya cumplió con la sanción que se le fijó por el juez de conocimiento, contera, se hace perentorio declarar esta eventualidad y disponer su libertad inmediata e incondicional, para lo cual habrá de expedirse la respectiva orden de excarcelación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, que hará efectiva su liberación siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad y en razón de asunto diferente.

Asimismo, como el cumplimiento de la pena principal conlleva también la satisfacción de las accesorias que se le impusieron al señor **LARGO CASTILLO**, que implica la rehabilitación de sus derechos, se dispondrá que, en firme esta providencia, se informe de lo decidido a las mismas autoridades a las que se notificó de la sentencia, especialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, se devolverá el expediente al juez de conocimiento para lo de su competencia, previas a las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que **CARLOS MARIO LARGO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.144.141.302, ha cumplido la totalidad de la pena que se le impuso. En consecuencia, **ORDÉNASE** su **LIBERTAD INMEDIATA**, para lo cual se libraré la respectiva excarcelación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, que hará efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por autoridad competente y en razón de asunto diferente.

Segundo: ORDÉNASE la rehabilitación de los derechos del sentenciado **CARLOS MARIO LARGO CASTILLO**, especialmente el relacionado con el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Tercero: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XX.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO

Dpl

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

CARLOS MARIO LARGO CASTILLO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

ASESORÍA JURIDICA
Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1462
Radicación: 76001 60 00 193 2020 01708 00
NI 3396
Decide: Cumplimiento de la pena Ley 1826

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud que sobre cumplimiento de la pena hace el condenado **CARLOS MARIO LARGO CASTILLO**.

II. ANTECEDENTES

CARLOS MARIO LARGO CASTILLO fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle, mediante sentencia No.61 del 13 de julio de 2020, a la pena de veintiún (21) meses y dieciocho (18) días de prisión, al hallarlo responsable del delito de Hurto Calificado Agravado. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 30 de septiembre de 2021, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

III. LA SOLICITUD

El penado, con pase de jurídica de la cárcel, allega al Centro de Servicios Administrativos petición suscrita por él mismo solicitando se estudie la viabilidad de concederle la libertad por pena cumplida, adiada al 15 de octubre hogaoño.

IV. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar respuesta a la petición de libertad por pena cumplida elevada por el penado **CARLOS MARIO LARGO CASTILLO**, se tiene que: Él se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el 9 de febrero de 2020, por ende, a la fecha ha descontado, físicamente, un total de 20 meses y 11 días. Por consiguiente, fulge incuestionable que, no ha cumplido aún la totalidad de la pena privativa de la libertad que se le impuso por el juez de conocimiento, lo cual implica negarle la libertad por cuanto no se ha dado el evento que invoca.

De otro lado, se ordenará a la Dirección del establecimiento penitenciario que, a la mayor brevedad posible, remita la prueba documental para entrar a examinar redenciones de pena y otros subrogados o sustitutos que puedan reconocerse en su favor.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que **CARLOS MARIO LARGO CASTILLO**, a la fecha, ha descontado un total de **VEINTE (20) MESES y ONCE (11) DÍAS** de la pena que le fuera impuesta.

Segundo: NEGAR como en efecto lo hace y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la libertad por pena cumplida al sentenciado **CARLOS MARIO LARGO CASTILLO**.

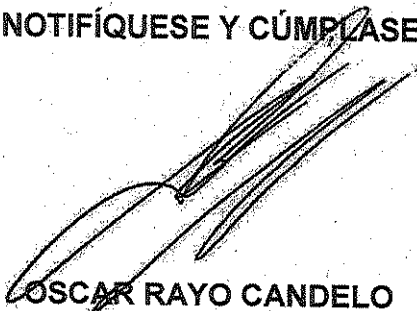
Tercero: PRECISAR que el condenado **CARLOS MARIO LARGO CASTILLO** cumplirá la pena de prisión que se le fijó, el 27 de noviembre del corriente año.

Cuarto: ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad que, a la mayor brevedad posible, remita las pruebas y documentos necesarios como inherentes para resolver sobre redención de pena y otros subrogados o sustitutos en favor del sentenciado **LARGO CASTILLO**.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO

(JACK)

NOTIFICACIÓN. En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

MINISTERIO PÚBLICO

Notificado

CARLOS MARIO LARGO CASTILLO

Notificado

DEFENSOR

Notificado

ASESOR JURÍDICO

Notificado



145

PI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1648
Radicación: 76520 6000 180 2019 00548
NI 3437
Decide: Libertad condicional

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional en favor del condenado **JUAN GABRIEL VALENCIA CUBILLOS**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

JUAN GABRIEL VALENCIA CUBILLOS, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad, mediante sentencia No.62 del 29 de julio de 2019, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Hurto Calificado. Asimismo, se le impusieron las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Este Despacho, por auto de sustanciación del 25 de septiembre de 2019, en razón de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, dispuso el conocimiento de este asunto, y, en virtud de la competencia asumida, se han proferido las siguientes decisiones de reconocimiento de redención de pena: i) mediante auto No. 941 del 30 de junio de 2021, reconoció 6 meses y 18.5 días por trabajo ii) Por auto No.1341 del 20 de septiembre de 2021, reconoció 1 mes y 1 día por trabajo.

III. SOLICITUD

La abogada defensora, con ocasión de brigada jurídica realizada al interior de la cárcel, conforme a lo ordenado en sentencia T-762 DE 2015, allega documentos para

efectos de reconocimiento de redención de pena y para efectos de la concesión de la libertad condicional en favor del sentenciado **JUAN GABRIEL VALENCIA CUBILLOS**, de los cuales se colige:

- Certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.
- Cartilla biográfica
- Resolución No. 225 00670 del 29 de septiembre de 2021, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

En lo que atinge a la libertad condicional, este mecanismo sustitutivo tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

De los trasuntados preceptos, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo, habida cuenta del juicio de valor que demandan que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **JUAN GABRIEL VALENCIA CUBILLOS** fue condenado a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, por ende, las tres quintas (1/5) partes que como factor objetivo reclama el artículo 63 del Código Penal equivalen a **veintiocho (28) meses, veinticuatro (24) días**. Él ha descontado físicamente² **treinta y dos (32) meses y dos (2) días**, que al sumársele el tiempo de redención ya reconocido da un total de **treinta y nueve (39) meses y veintiuno punto cinco (21.5) días**. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado **VALENCIA CUBILLOS** al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

No obstante, al abordar el componente relacionado con el arraigo familiar y social, al tenor de la invocación que eleva la abogada defensora, encaminada a que

² Captura del 27 de marzo de 2019

se tenga en cuenta la información aportada al expediente, tanto en la sentencia, como lo registrado en la cartilla biográfica, revisado el cuaderno no obra en el plenario prueba que dé razón del cumplimiento de esta exigencia, es decir, no se cuenta con elementos de juicio a partir de los cuales el Despacho pueda concluir que satisface esa condición demostrativa del lugar y dirección domiciliaria donde se establecerá permanentemente que, de contera, evidencia sus vínculos de pertenecer a una familia o comunidad determinada, como tampoco una perspectiva laboral o de actividades que conlleven a columbrar una estabilización mínima que garantice y complemente este requerimiento legal de concurrencia para la libertad condicional³ y, como los presupuestos que exige a trascrita preceptiva deben ser convergente, la falta de este requisito da al traste con el otorgamiento del mecanismo sustitutivo impetrado. Ergo, se denegará la libertad condicional al aquí condenado, pero se ordenará oficiar a la Asesoría Jurídica de la cárcel para que acompañe y apoye al interno en la compilación de los elementos de juicio tendientes a probar su arraigo.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el sentenciado **JUAN GABRIEL VALENCIA CUBILLOS**, ha descontado, hasta hoy, **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** de la pena que se le impuso por el juez de conocimiento.

Segundo: NEGAR al condenado **JUAN GABRIEL VALENCIA CUBILLOS**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: OFICIAR a la Asesoría Jurídica de la cárcel local, para que acompañe y apoye al interno en la compilación de los elementos de juicio tendientes a probar su arraigo socio-familiar.

³ En términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el arraigo familiar y social se entiende como: "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes en nada permite valorar esa condición social". C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de febrero de 2016, radicado 46647.

Cuarto: REMITASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

Quinto: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO

Dpl

NOTIFICACIÓN: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

01 12 21

x Juan Gabriel Valencia



DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

JUAN GABRIEL VALENCIA CUBILLOS
Notificado

ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

03 DIC 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1627
Radicación:762756000174 2013 00404
Acumulado con 76275 6000 174 2011 00446
Condenado: Jhon Freddy Palacios M.
NI. 4749
Decide: Libertad -pena cumplida-

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida, al
condenado **JHON FREDDY PALACIOS MOSQUERA**

II. ANTECEDENTES

JHON FREDDY PALACIOS MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.077.604, se encuentra descontado pena de **SEIS (6) AÑOS, TRES (3) MESES DE PRISIÓN**, decretada por este Despacho mediante auto interlocutorio No.39 del 10 de octubre de 2018 que acumuló las siguientes penas:

i) Radicado No. **76275 6000 174 2013 00404 00 (NI 4749)**, condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle, en sentencia No. 026 del **8 de Julio de 2013** (fls.2-3), a la pena principal de **CINCO (5) AÑOS, TRES (3) MESES DE PRISION**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Se le condenó a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por tiempo igual al de la pena principal. No se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. A través del auto No. 293 del 20 de octubre de 2015, se concede el sustituto de la prisión domiciliaria bajo caución de \$80.000.00, ordenando el traslado el 28 de octubre de 2015 (folio 47). Mediante auto interlocutorio No. 146 del 4 de septiembre de 2018 se **REVOCÓ** la prisión domiciliaria concedida, como quiera que el condenado ingresó nuevamente

al plantel penitenciario a cargo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, radicado No. 2017-00447-00. HECHOS: 08/abril/2011.

ii) Radicado No. **76275 6000 174 2011 00446 00 (NI 4687)**, condenado por el Juzgado 2 Penal de Circuito de esta ciudad, según sentencia No. 103 del **4 de Septiembre de 2017**, a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISION como responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Se le condenó a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho al porte de armas de fuego por tiempo igual. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. HECHOS: 12/may/2013.

Este Despacho, por auto No.600 del 24 de noviembre de 2014, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto y, con la asumida competencia, ha reconocido al castigado redenciones de pena así: i) En proveído No.294 del 23 de junio de 2015, 3 meses y 13.5 días, ii) En Auto No.587 del 26 de diciembre de 2019, 3 meses y 11.5 días, iii) Con auto No.499 del 18 de septiembre de 2020, 3 meses y 15 días, iv) Mediante auto No.1078 del 2 de agosto de 2021, 3 meses y 3 días; arrojando un quantum de 13 meses y 13 días.

III. LA SOLICITUD

La Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, con oficio No. OJU-3060 radicado en la fecha, solicita se estudie la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JHON FREDDY PALACIOS MOSQUERA** y anexa copia de la cartilla Biográfica.

IV. CONSIDERACIONES

En orden a resolver sobre la libertad por pena cumplida del sentenciado **JHON FREDDY PALACIOS MOSQUERA**, es preciso señalar que él ha estado privado de la libertad, por este asunto en cuatro periodos así:

1. Capturado el **12 DE MAYO DE 2013**, (fl.2) por el presente asunto, se le concedió la prisión domiciliaria especial con auto int. 293 el 20 de octubre de 2015, descontando así la pena hasta el **03 de MAYO DE 2016**, cuando fue capturado por miembros de la policía al encontrarse frente a su lugar de domicilio concedido (fl.83), como quiera que tenía orden de captura vigente por el rad. 2011-00446, (acumulado a este proceso), por hechos ocurridos el 8 de abril de 2011, sumando así un total de tiempo: **35 MESES y 21 DÍAS**.

2. Fue capturado el **03 DE MAYO DE 2016**, (fl.2) por el radicado 2011-00446, (acumulado a este proceso), por hechos ocurridos el 8 de abril de 2011, quedando en libertad por vencimiento de términos el **13 DE FEBRERO DE 2017**, suma: **9 MESES y 10 DÍAS**.

3. El **13 DE FEBRERO DE 2017** fue dejado a disposición de éste proceso (fl.53), ordenándose el traslado a su lugar de domicilio el **23 DE MARZO DE 2017**, descontando pena en prisión domiciliaria hasta el **01 DE JUNIO DE 2017** cuando fue capturado por el radicado 2017-00447, sumando otro subtotal de: **3 MESES y 18 DÍAS**.

4. Queda nuevamente privado de la libertad por el éste proceso de penas acumuladas del 2013-00404 y 2011-00446 a partir del **29 DE AGOSTO DE 2020** cuando el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Florida le concede Libertad por vencimiento de términos, lo que significa que a la fecha ha descontado: **1 AÑO, 2 MESES, y 26 DÍAS**.

Sumando los cuatro periodos de tiempo descontados se obtiene un total de **cinco (5) años, dos (2) meses, quince (15) días**, y el tiempo que se le ha abonado por concepto de redención de pena, asciende a **trece (13) meses y trece (13) días**, arroja un gran total de **seis (6) años, tres (3) meses, veintiocho (28) días**, lo que es igual a **setenta y cinco (75) meses, veintiocho (28) días**.

Por consiguiente, se concluye que el susodicho ya cumplió la sanción decretada por este Despacho mediante auto interlocutorio No.39 del 10 de octubre de 2018 que acumuló las referidas penas a él impuestas, de contera, se hace perentorio ordenar su libertad inmediata, para lo cual habrá de expedirse la respectiva orden de excarcelación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, que hará efectiva su liberación si es que no es requerido por otra autoridad y en razón de asunto diferente.

Así mismo, como el cumplimiento de la pena principal conlleva también la satisfacción de las accesorias que se le impusieron al señor **JHON FREDDY PALACIOS MOSQUERA**, que implica la rehabilitación de los derechos, se dispondrá que, en firme esta decisión, se informe de esta decisión a las mismas a las autoridades a las que se notificó de la sentencia, especialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Por último, en firme este proveído, devuélvase el

Por último, en firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado fallador para lo de su competencia, previas a las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que **JHON FREDDY PALACIOS MOSQUERA**, titular de la cédula de ciudadanía No.1.010.077.604, ha cumplido el total de la pena acumulada decretada por este Despacho mediante auto interlocutorio No.39 del 10 de octubre de 2018. En consecuencia, **ORDÉNASE** su **LIBERTAD INMEDIATA**, para lo cual se libraré la respectiva orden ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, que hará efectiva su liberación, siempre y cuando no se encuentre requerido por autoridad competente y en razón de asunto diferente.

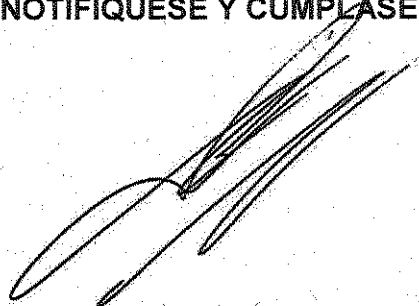
Segundo: ORDÉNASE la rehabilitación de los derechos del sentenciado **JHON FREDDY PALACIOS MOSQUERA**, especialmente el relacionado con el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Tercero: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,




OSCAR RAYO CANDELO

Dpl

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

 30 11 21
JHON FREDDY PALACIOS M.
Notificado



ASESORIA JURIDICA
Notificado

DEFENSOR
Notificado

SECRETARIA CENTRO DE SERVICIOS

01 DEC 2021
2P

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1641

Radicación: 76520 6000 180 2019 00812

NI 5817

Decide: Libertad condicional

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de libertad condicional, presentada en favor del condenado **JUAN SEBASTIÁN UMAÑA LÓPEZ**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

JUAN SEBASTIÁN UMAÑA LÓPEZ descuenta pena acumulada de cincuenta y cinco (55) meses quince (15) días de prisión, decretada por este despacho mediante auto interlocutorio Nro. 001 del 22 de enero de 2021 de las siguientes sentencias: i) Sentencia Nro. 071 del 5 de Septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Palmira en la cual se le impuso una pena de cuarenta y tres (43) meses quince (15) días de prisión como responsable del delito de Hurto Calificado en concurso con el de Lesiones Personales. Se le condenó a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. ii) Sentencia Nro. 110 del 25 de Noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Palmira, que lo condenó a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, como responsable del delito de Hurto Calificado Tentado. Se le condenó a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 7 de noviembre de 2019, avocó el conocimiento de este asunto, y con la asumida competencia se ha reconocido redención de pena mediante proveído No.126 del 10 de marzo de 2021, 1 mes, 20.75 días por estudio y 20 días por trabajo.

III. LA SOLICITUD

La abogada defensora, con ocasión de brigada jurídica realizada al interior de la cárcel, conforme a lo ordenado en sentencia T-762 DE 2015, allega documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena y para efectos de la concesión de la libertad condicional en favor del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN UMAÑA LÓPEZ**, de los cuales se colige:

- Según el certificado No.18156746, que estudió 492 horas en el período comprendido entre el 01/12/20 y el 31/05/21.
- Según certificado de calificación de conducta: Ejemplar.
- Cartilla biográfica
- Resolución No. 225 00686 del 13 de septiembre de 2021, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.
- De solicitud anterior; i) Concepto del consejo de evaluación y tratamiento penitenciario, ii) Declaración extra proceso de la señora Rosmy López Aguilar, iii) Declaración extra proceso de la señora Alexandra Murillo Cuero, iv) Firmas de la comunidad del sector de residencia del sentenciado, y v) Recibo de servicios públicos domiciliarios

CONSIDERACIONES

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario¹: *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”*, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 97 ibídem, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo².

¹ Ley 65 de 1993.

² Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo y estudio, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone los incisos 1º y 2º del artículo 97 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **JUAN SEBASTIÁN UMAÑA LÓPEZ** redención de pena equivalente a **cuarenta y un (41) días por 492 horas de estudio**.

Ya en lo que hace a la libertad condicional, este mecanismo sustitutivo tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte

Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[footnoteRef:1]. [1: Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas

pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación¹⁷.

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

«... una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones-se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.

¹ C. S. de J., STP638-2021 Radicación N° 114720

En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez..., en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»¹

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastocuen la finalidad misma del instituto.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que, **JUAN SEBASTIÁN UMAÑA LÓPEZ** fue condenado, como ya se dijera, a la pena acumulada de cincuenta y cinco (55) meses y quince (15) días de prisión, como responsable de los delitos de Hurto Calificado y Lesiones Personales, por ende, las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a **treinta y tres (33) meses y nueve (9) días**. Se encuentra descontando la pena desde el 15 de abril de 2019, a la fecha arroja un total de descuento intramural de treinta y un (31) meses y diez (10) días, que al sumársele el tiempo de redención reconocido mediante auto 126 del 10 de marzo de 2021, **1 mes, 20.75 días** por estudio y **20 días** por trabajo y el reconocido en este proveído, 41 días, da un cúmulo global de **treinta y cinco (35) meses y uno punto setenta y cinco (1.75) día**. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

¹ C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019, radicado 104504

⁵ El 11 de febrero de 2016 fue capturado en flagrancia en el radicado 76520600018020160026000.

162

con base en lo señalado por el artículo 68A del compendio de las penas, misma norma que en su Parágrafo 1º releva de sus efectos prohibitivos a la libertad condicional. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado **UMAÑA LÓPEZ**, mientras ha estado en el establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada hasta de ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Ya en lo atinente al arraigo, se tiene las declaraciones juramentadas de la madre del penado, señora Rosmy López Aguilar, quien advierte sobre la disposición en que se halla para recibir a **UMAÑA LÓPEZ** en su domicilio y seguir apoyándolo en el proceso de resocialización, prueba que junto a los otros documentos como declaración juramentada de una amiga y las firmas de la comunidad del sector de residencia del sentenciado que se han allegado para el efecto, dan cuenta de su estabilidad en un entorno familiar y social que viene a satisfacer esta exigencia normativa.

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **JUAN SEBASTIÁN UMAÑA LÓPEZ** la libertad condicional, bajo período de prueba de veinte (20) meses y trece (13) días. Además, deberá suscribir diligencia de compromiso de obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendara por la suma de \$200.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No.765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual se libraré la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerido por otra autoridad.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER al condenado **JUAN SEBASTIÁN UMAÑA LÓPEZ**, redención de pena de **CUARENTA Y UN (41) DÍAS** por 492 horas de estudio.

Segundo: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **JUAN SEBASTIÁN UMAÑA LÓPEZ**, bajo un período de prueba de **VEINTE (20) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso de obligaciones, que garantizará con caución prendaria por la suma de \$200.000,00, que deberá consignar a nombre del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002 del Banco Agrario de esta ciudad.

Tercero: Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, librese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Cuarto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, librense los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Quinto: REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OSCAR RAYO CANDEÑO

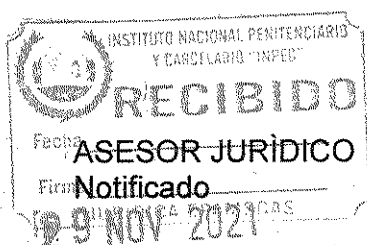
Dpl

NOTIFICACIÓN: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

Y Jean Sebastian
JUAN SEBASTIÁN UMAÑA LÓPEZ
Notificado

30-11-21




DEFENSOR
Notificado

Handwritten signature and date: 27/11/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.1617

Radicación: 76520 6000 180 2014 80042

NI. 5959

Condenado: JAMES SAAVEDRA MELO

Delito(s): Actos sexuales con menor de catorce años

Decide: Redención de pena y declaratoria libertad por pena cumplida

Noviembre, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de reconocer redención por trabajo y la libertad por pena cumplida, con respecto al condenado **JAMES SAAVEDRA MELO**.

II. ANTECEDENTES

JAMES SAAVEDRA MELO, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal de Circuito de esta ciudad, mediante sentencia No. 171 del 9 de diciembre de 2015, a la pena principal de **nueve (9) años de prisión**, al hallarlo responsable del delito de **Actos Sexuales con Menor de Catorce Años**. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por sustanciatorio del 18 de mayo de 2016, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto, y con la asumida competencia ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto No. 534 del 13/sep/2018, se le reconoció **5 meses y 17.5 días.**
- Por auto No. 685 del 29/oct/2018, le fue reconocido **119.5 días.**
- Por auto No.169 del 20/mar/2019, se le acreditaron **77 días.**
- Por auto No. 214 del 27/mar/2020, le fue reconocido **110 días.**
- Por auto No. 836 del 11/jun/2021, le fue reconocida **4 meses y 14 días.**
- Por auto No. 1425 del 7/oct/2021, se le acreditó **1 mes y 11 días.**

Libertad
25-11-21

88

P2

III. LA SOLICITUD

La Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, con oficio No.3043, recibido en el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad vía correo electrónico en la fecha, allega documentación para efectos de reconocimiento de redención por trabajo, más estudiar la viabilidad de concederle la libertad por pena cumplida, al sentenciado **JAMES SAAVEDRA MELO**, de los cuales se colige que:

- Según el certificado No.18294802, que trabajó 664 horas en el periodo comprendido entre el 01/06/21 hasta el 30/09/21
- Según certificado de calificación de conducta: **Ejemplar.**

IV. CONSIDERACIONES

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario¹: *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”,* que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 *ibidem*, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo y estudio, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **SAAVEDRA MELO** redención de pena equivalente a **cuarenta y uno punto cinco (41.5) días por 664 horas de trabajo.**

Ahora, en orden a determinar si el penado ya cumplió con la pena que se impuso por el juez de conocimiento, se tiene que:

1º. Él se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2014, por ende, ha descontado físicamente y hasta la fecha, **siete (7) años, dos (2) meses y seis (6) días.**

2º. El tiempo que se le ha abonado por concepto de redención de pena, sumando la reconocida en este auto, alcanza **veintitrés (23) meses y un (1) día.**

3º. Por consiguiente, es menester declarar que el sentenciado **JAMES SAAVEDRA MELO** ha descontado, hasta hoy, un total de **nueve (9) años, y treinta y siete (37) días** de la pena impuesta de nueve (9) años de prisión. En razón a lo anterior, es viable declarar el cumplimiento de la pena, para lo cual habrá de expedirse la respectiva orden de excarcelación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, que se hará efectiva si no es requerido por otra autoridad y en razón de asunto diferente, y se destaca que **los 37 DIAS que exceden, corresponde al fenómeno jurídico de la Redención de Pena que reconoce en este auto, más no se trata de una prolongación ilegal de la privación de la libertad.**

Asimismo, resulta procedente ordenar la rehabilitación de los derechos del sentenciado, por tanto, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se informe de la misma a las autoridades a las que se les notificó de la sentencia, especialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igual, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Por último, en firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado fallador para lo de su competencia, previas a las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Finalmente, se debe dejar constancia que, revisada la página SISIPPEC WEB, no aparecen otros procesos activos contra el aquí condenado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: PRIMERO: RECONOCER a JAMES SAAVEDRA MELO, redención de pena equivalente a CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DIAS POR 664 HORAS DE TRABAJO.

Segundo: DECLARAR que el penado **JAMES SAAVEDRA MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.279.132, **CUMPLE LA PENA** a él impuesta con motivo del tiempo de privación efectiva de la libertad y la redención de pena que se le ha reconocido en la fecha, y se destaca que los **37 DIAS** que exceden, corresponde al fenómeno jurídico de las redenciones de Pena que se reconocen en este auto, más no se trata de una prolongación ilegal de la privación de la libertad.

Tercero: ORDÉNASE la **LIBERTAD** del condenado **JAMES SAAVEDRA MELO** para lo cual se libraré la respectiva orden ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, que deberá materializar su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Cuarto: ORDÉNASE la rehabilitación de los derechos del sentenciado **JAMES SAAVEDRA MELO**, especialmente el relacionado con el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Quinto: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Sexto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


765206000180-201480042
LINA MARCELA RESTREPO OSPINA

Dpl

NOTIFICACION: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

PROCURADOR JUDICIAL

JAMES SAAVEDRA MELO

Notificado

Notificado

DEFENSOR

ASESORA JURÍDICA PENITENCIARIA

Notificado

Notificado



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio Nro.1646
Radicación: 11001 6000 015 2016 03403
N.I. 6509
Decide: Redención y libertad

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de reconocer redención de pena y conceder libertad por pena cumplida, con respecto al condenado **LUIS FERNANDO RIVAS MORENO**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

LUIS FERNANDO RIVAS MORENO, también fue condenado por el Juzgado veintinueve (29) Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 22 de diciembre de 2016, a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión, al **hallarlo responsable**, del delito de Hurto Calificado Agravado. Asimismo, se le impuso *la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad*. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto Nro. 358 del 10 de noviembre de 2017, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto, y, en virtud de la competencia asumida, se han proferido las siguientes decisiones de reconocimiento de redención de pena: i) Mediante auto Nro. 244 del 7 de mayo de 2018, reconoció **22 días por trabajo**. ii) Por auto No. 668 del 26 de octubre de 2018, reconoció **46 días por estudio y 18 días por trabajo**. iii) Con auto 257 del 12 de mayo de 2020 reconoce **3 meses, 28 días por estudio**, iv) Por auto No. 1068 del 30 de julio de 2021, reconoce **2 meses, 27 días por estudio**.

III. LA SOLICITUD

La Dirección del establecimiento carcelario de esta ciudad, mediante oficio OJU-3098 de la fecha, allega los documentos para efectos de reconocimiento de redención de

pena, por trabajo, en favor del sentenciado **LUIS FERNANDO RIVAS MORENO**, de los cuales se colige:

- Según el certificado Nro. 18153667, que estudió 414 horas en el periodo comprendido entre el 01/02/21 al 31/05/21;
- Según el certificado Nro.18290601, que estudió 498 horas en el periodo comprendido entre el 01/06/21 al 30/09/21; y
- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.

IV. CONSIDERACIONES

En voces del artículo 10° del Código Penitenciario y Carcelario¹: "El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario", que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 97 íbidem, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo².

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el estudio, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2° del dicho artículo 82 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **LUIS FERNANDO RIVAS MORENO** redención de pena equivalente a **dos (2) meses y dieciséis (16) días, por 912 horas de estudio.**

Ahora, en orden a determinar si el penado **LUIS FERNANDO RIVAS MORENO** ya cumplió los **sesenta y tres (63) meses** que debe cumplir en razón de la condena impuesta, se tiene que se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 14 de julio de 2017, por ende, ha descontado físicamente y hasta la fecha, **cuatro (4) años,**

¹ Ley 65 de 1993

² Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

179

Cuatro (4) meses y doce (12) días, que al sumársele el tiempo de redención ya reconocido¹, da un total de sesenta y cuatro (64) meses y diecinueve (19) días.

Por consiguiente, refulge claro que el susonombrado sentenciado ya cumplió la sanción impuesta, de contera, se hace perentorio declarar este evento y ordenar su libertad inmediata, para lo cual habrá de expedirse la respectiva orden de excarcelación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, que hará efectiva su liberación por este proceso.

Así mismo, como el cumplimiento de la pena principal conlleva también la satisfacción de las accesorias que se le impusieron al señor **LUIS FERNANDO RIVAS MORENO**, que implica la rehabilitación de los derechos, se dispondrá que, en firme esta providencia, se informe de lo decidido a las mismas autoridades a las que se notificó de la sentencia, especialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, una vez quede ejecutoriado este auto, devuélvase el legajo al juzgado fallador para lo de su competencia, previas a las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

Primero: RECONOCER al condenado **LUIS FERNANDO RIVAS MORENO**, redención de pena equivalente a **SETENTA Y SEIS (76) DÍAS**, por 912 horas de estudio.

Segundo: DECLARAR que **LUIS FERNANDO RIVAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.010.082.706, ha cumplido el total de la pena a él impuesta con motivo del tiempo de privación efectiva de la libertad y la redención de pena que se le ha reconocido en la fecha, y se destaca que los cuarenta y nueve (49) días que exceden, corresponde al fenómeno jurídico de la redención de pena reconocida en este auto, más no se trata de una prolongación ilegal de la privación de la libertad.

¹ Includa la redención de pena que en la fecha se reconoce

100

Tercero: ORDENAR la LIBERTAD INMEDIATA del condenado LUIS FERNANDO RIVAS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.082.706, para lo cual se libraré la respectiva orden ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, que deberá materializar su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Cuarto: ORDENAR la rehabilitación de los derechos del sentenciado LUIS FERNANDO RIVAS MORENO, especialmente el relacionado con el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades a las que se informó de la sentencia.

Quinto: Cumplido lo anterior, DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Sexto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OSCAR RAYO CANDEÑO

PL

Dpl

NOTIFICACIÓN: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

f Rivas Moreno Luis Fernando
LUIS FERNANDO RIVAS MORENO
Notificado 29.11.2021

ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Palmira - Valle del Cauca

Auto de Sustanciación

Radicación: 7600160 00 193 2014 00904 00

NI 7017

Decide: Incidente Artículo 477 Ley 906/04

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de dar inicio al trámite consagrado en el artículo 477 del C. de P. Penal, con relación al condenado **YULDER ERNESTO SAAVEDRA MINA**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

YULDER ERNESTO SAAVEDRA MINA, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali V., mediante sentencia No.013 del 7 de abril de 2014, a la pena de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, al hallarlo responsable, del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego. Igualmente, le impuso las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y limitación del derecho al porte y tenencia de armas de fuego, por un período igual al de la pena principal. Además, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 10 de marzo de 2017, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

Por interlocutorio No.0317 del 27 de febrero de 2018, se concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, acorde con lo normado por el

artículo 38G del C. de P. Penal, imponiéndosele las obligaciones inherentes a ese beneficio.

Se recibió en este Despacho copia del acta de audiencia celebrada, el 11 de marzo de 2021, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta localidad, en la que se aplicó medida de aseguramiento de detención preventiva al penado **YULDER ERNESTO SAAVEDRA MINA**, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas o Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

Dice el artículo 477 del C. de P. Penal que:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Como el trasuntado precepto entraña un trámite, el cual constituye la garantía al debido proceso, que debe cumplirse antes de resolver sobre la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada al penado **SAAVEDRA MINA**, se dispondrá poner en su conocimiento la novedad reportada para que, dentro del término de tres (3) días, tenga la oportunidad de presentar las explicaciones pertinentes.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**,

DISPONE:

Primero: PONER EN CONOCIMIENTO del condenado **YULDER ERNESTO SAAVEDRA MINA**, la novedad reportada al interior de este proceso, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que tenga oportunidad de presentar las explicaciones que considere pertinentes.

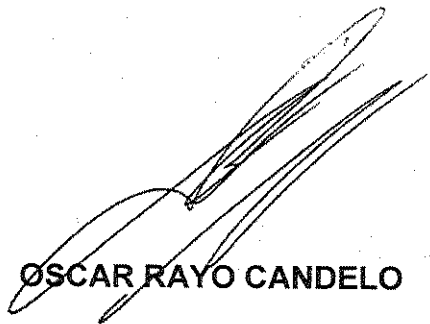
Segundo: Vencido el término anterior, vuelva el expediente a Despacho para resolver acerca de la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **YULDER ERNESTO SAAVEDRA MINA.**

Tercero: REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Tercero: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO

(JACK)

NOTIFICACIÓN: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

YULDER ERNESTO SAAVEDRA
Notificado

ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

18 1 MAR 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1649
Radicación: 76001 6000 193 2014 00904
NI 7017
Decide: Decreta nulidad

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la irregularidad presentada en este asunto y relacionada con la notificación del interlocutorio No.802 del 28 de mayo de 2021, develado en el informe secretarial del 24 de noviembre hogaño visible al folio 100 del cuaderno.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

YULDER ERNESTO SAAVEDRA MINA fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali (V), mediante sentencia No.13 del 7 de abril de 2014, a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, al hallarlo responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. Asimismo, se le impusieron las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho para el porte y tenencia de armas por un período igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Cali V., por auto No.316 del 27 de febrero de 2018, reconoció al penado una redención de pena por un (1) mes y veintiséis punto cinco (26.5) días.

Por interlocutorio No. 0317 del 27 de febrero de 2018, ese mismo ejecutor le concedió la prisión domiciliaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 38G del C. Penal, comprometiéndose a cumplir las obligaciones del artículo 38B ibídem.

Este Despacho, por sustanciatorio del 19 de junio de 2018, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

El expediente ha ingresado a Despacho con constancia suscrita por la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, en la que destaca la irregularidad presentada con la notificación del auto del 26 de marzo de 2021, por el cual se decidió dar inicio al trámite de que trata el artículo 477 del C. de P. Penal, el cual conllevó a que esta instancia, por proveído No.802 del 28 de mayo de esta misma anualidad, revocara el sustituto domiciliario al penado **YULDER ERNESTO SAAVEDRA MINA**, al tiempo que ordenó que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra actualmente privado de la libertad, debería ser puesto a disposición de este Juzgado, para que continúe purgando la pena que acá se vigila y por el tiempo que le falta por cumplir.

IV. CONSIDERACIONES

Como de la constancia signada por la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, fácilmente se colige que se incurrió en una irregularidad que afecta el debido proceso y el derecho de defensa del condenado **YULDER ERNESTO SAAVEDRA MINA**, en la medida que, por las mismas razones que reposan en la certificación secretarial, en puridad de verdad no fue debidamente notificado del auto por el cual se daba inicio al incidente de que trata el artículo 477 del estatuto procesal penal, el cual entraña la protección de aquellas garantías, que entonces se pasaron por alto para revocarle el sustituto domiciliario, decisión frente a la cual no tuvo la oportunidad de rendir explicación alguna. Por consiguiente, en la necesidad de ajustar el procedimiento a la Constitución y a la Ley, en la medida que se entrona un vicio insalvable que infesta el espurio pronunciamiento y que solo puede superarse por la declaratoria de nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto interlocutorio 26 de marzo de 2021, inclusive, para que se subsane el desatino procedimental y tenga el penado y su defensor la posibilidad de defenderse de cara a la supuesta inobservancia de las obligaciones que se le fijaron para disfrutar de la prisión domiciliaria.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en este asunto, a partir de la notificación del auto interlocutorio 26 de marzo de 2021, inclusive, para que se subsane el irregular procedimental advertida en la parte motiva de esta providencia.

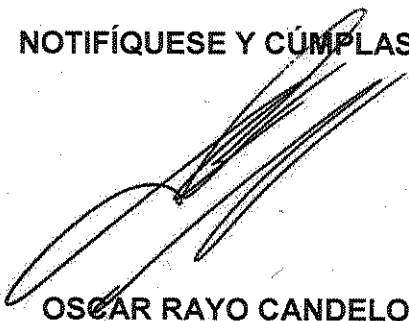
Segundo: OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, informándole de esta decisión.

Tercero: INSTAR a la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, para que tome las medidas necesarias para asegurar la debida notificación de las providencias que se dictan por este Juzgado.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO

Dpl

NOTIFICACION: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

PROCURADO JUDICIAL
Notificado

212-21
Y. Yulder E.S.M.
YULDER ERNESTO SAAVEDRA M.
Notificado

ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

03 DEC 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1647
Radicación: 76520 6109 176 2018 00064
NI 8191
Decide: Redención y libertad condicional

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional en favor del condenado **ANDRÉS MAURICIO GALLEGO CEREZO**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

ANDRÉS MAURICIO GALLEGO CEREZO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad, mediante sentencia No.68 del 14 de agosto de 2018, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Hurto Calificado Agravado. Asimismo, se le impusieron las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Este Despacho, por auto de sustanciación del 23 de octubre de 2018, en razón de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, dispuso el conocimiento de este asunto, y, en virtud de la competencia asumida, se han proferido las siguientes decisiones de reconocimiento de redención de pena: i) mediante auto No. 166 del 26 de marzo de 2021, reconoció 5 meses, 13 días por trabajo y estudio ii) Por auto No.1219 del 27 de agosto de 2021, reconoció 21 días por estudio.

III. SOLICITUD

La abogada defensora, con ocasión de brigada jurídica realizada al interior de la cárcel, conforme a lo ordenado en sentencia T-762 de 2015, allega documentos para efectos de

reconocimiento de redención de pena y para efectos de la concesión de la libertad condicional en favor del sentenciado **ANDRÉS MAURICIO GALLEGO CEREZO**, de los cuales se colige:

- Según el certificado No. 18223743, que estudió 360 horas en el período comprendido entre el 01/04/21 y el 30/06/21.
- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.
- Cartilla biográfica
- Resolución No. 225 00748 del 29 de septiembre de 2021, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

En lo que hace a la redención de pena por trabajo, se tiene que, a voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario¹: *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”*, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 97 *ibidem*, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo².

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo, el estudio y la enseñanza, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 97 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **ANDRÉS MAURICIO GALLEGO CEREZO** redención de pena equivalente **treinta (30) días por 360 horas de estudio**.

¹ Ley 65 de 1993.

² Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

Ya en lo que atinge a la libertad condicional, este mecanismo sustitutivo tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

De los trasuntados preceptos, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo, habida cuenta del juicio de valor que demandan que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **ANDRÉS MAURICIO GALLEGO CEREZO** fue condenado a la pena principal de **setenta y dos (72) meses de prisión**, por ende, las tres quintas (3/5) partes que como factor objetivo reclama el artículo 63 del Código Penal equivalen a **cuarenta y tres (43)**

meses, seis (6) días. Él ha descontado físicamente⁴ cuarenta y dos (42) meses y seis (6) días, que al sumársele el tiempo de redención ya reconocido⁵, da un total de cuarenta y nueve (49) meses y diez (10) días. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado **GALLEGO CEREZO** al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Ya en lo atinente al arraigo, no fue aportada prueba que dé razón del cumplimiento de esta exigencia, no obstante la abogada defensora solicita se tenga en cuenta la información aportada al expediente, tanto en la sentencia, como lo registrado en la cartilla biográfica, al tenor de esta invocación se tiene que, revisado el cuaderno al folio 130 obra el acta de derechos del capturado que data desde el 23 de mayo de 2018, en la que el condenado registra como dirección de domicilio la calle 57 # 34 B – 60 barrio bosques del Edén de Palmira, igual dirección figura en el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la misma manera en el formato de arraigo ante la Policía Nacional, como también en la cartilla biográfica del interno aportada por CPAMS PALMIRA, coincidentes datos que dan razón de su estabilidad en un entorno familiar y social que viene a satisfacer esta exigencia normativa.

⁴ Captura del 23 de mayo de 2018

⁵ Incluida la redención de pena que en la fecha se reconoce

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **ANDRÉS MAURICIO GALLEGO CEREZO** la libertad condicional, bajo período de prueba de **veintidós (22) meses y veinte (20) días**. Además, deberá suscribir diligencia de compromiso de obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendara por la suma de \$200.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No.765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual se libraré la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerido por otra autoridad.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

Primero: RECONOCER al condenado **ANDRÉS MAURICIO GALLEGO CEREZO,** redención de pena de **TREINTA (30) DÍAS** por 360 horas de estudio.

Segundo: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **ANDRÉS MAURICIO GALLEGO CEREZO,** bajo un período de prueba de **veintidós (22) meses y veinte (20) días,** para lo cual suscribirá diligencia de compromiso de obligaciones, que garantizará con caución prendaria por la suma de \$200.000,00, que deberá consignar a nombre del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002 del Banco Agrario de esta ciudad.

Tercero: Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, librese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

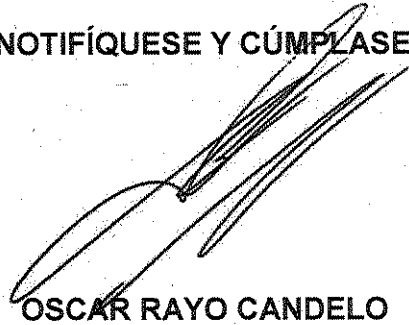
Cuarto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, librense los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Quinto: REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO

Dpl

NOTIFICACIÓN: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

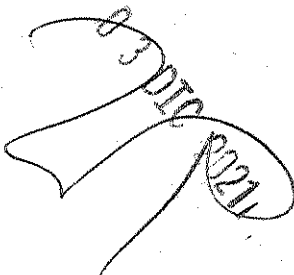
DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

ANDRES MAURICIO GALLEGO
ANDRÉS MAURICIO GALLEGO CEREZO
Notificado 01 12 21



ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 1626.	
Radicación Nro.:	11001-64-09-000-2011-42750-00
Condenado:	Arlex Fernando Rodríguez
Delito:	Homicidio en concierto con hurto agravado
N.I.:	614
Decide:	Redención de Pena y Libertad Condicional

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional al condenado **ARLEX FERNANDO RODRÍGUEZ**.

II. ANTECEDENTES:

ARLEX FERNANDO RODRÍGUEZ fue condenado por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Charci, Tulcán, Ecuador, mediante sentencia del 14 de abril de 2011, a la pena de prisión de 25 años (300 meses), al hallarlo responsable del delito *Homicidio en concierto con Robo Agravado*. Asimismo, se le impuso la obligación de pagar los perjuicios ocasionados tanto por daño emergente, como lucro cesante. Decisión que fue modificada por la Corte Provincial de Justicia de Carchi, Tulcán, Ecuador, en el entendido de que la pena de prisión que se imponía era de 20 años (240 meses).

Posteriormente, mediante resolución del 30 de mayo de 2013, el Ministerio de Justicia y del Derecho, autoriza el traslado a Colombia del condenado, en aras de que este termine de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales de la República de Ecuador. Así pues, este despacho, por auto del 7 de marzo de 2014, en razón de la competencia deferida por el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

Finalmente, se observa que durante el seguimiento de la sanción antes mencionada, este juzgado ha reconocido a favor del sentenciado las siguientes redenciones de penas:

Redenciones Reconocidas						
Auto			Horas	Concepto	Meses	Días
Nro.	Fecha	Folio				
164	30/03/2015	26	1.568	Trabajo	3	8
296	13/05/2016	42	1.920	Trabajo	4	
174	21/03/2017	49	1.632	Trabajo	3	12
573 ¹	23/08/2017	57	1.632	Trabajo		38,5
740	02/11/2017	64	608	Trabajo	1	8
137	26/02/2019	73	2.936	Trabajo		183
519	30/10/2019	50	1.344	Trabajo		84
Total					11	333,5
Equivalente					22	3,5

III. DE LA SOLICITUD:

El 19 de octubre de 2021, el Centro de Servicios de los juzgados de esta especialidad, arriba al despacho escrito del día 15 de ese mismo mes y año, incoado por la defensora pública asignada al Plan Piloto de Descongestión Carcelaria de la Defensoría del Pueblo, por medio del cual solicita la libertad condicional a favor del sentenciado. Así pues, a efectos de dicho reconocimiento, se sirve allegar la siguiente documentación, de la cual se colige:

- Cartilla Biográfica del sentenciado.
- Certificado de calificación de conducta: En su mayoría ejemplar.
- Certificado TEE Nro. 17582095, indicando que trabajó 632 horas en el periodo comprendido entre el 01/08/2019 hasta el 31/10/2019.
- Certificado TEE Nro. 17797742, indicando que trabajó 608 horas en el periodo comprendido entre el 01/11/2019 hasta el 31/01/2020.
- Certificado TEE Nro. 17912062, indicando que trabajó 614 horas en el periodo comprendido entre el 01/02/2020 hasta el 30/04/2020.
- Certificado TEE Nro. 17693159, indicando que trabajó 1.048 horas en el periodo comprendido entre el 01/05/2020 hasta el 30/09/2020.
- Certificado TEE Nro. 18046811, indicando que trabajó 840 horas en el periodo comprendido entre el 01/10/2020 hasta el 31/01/2021.
- Certificado TEE Nro. 18151773, indicando que trabajó 616 horas en el periodo comprendido entre el 01/02/2021 hasta el 30/04/2021.
- Resolución Nro. 225 00752 del 29 de septiembre de 2021, con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

¹ Por proveído del 12 de diciembre de 2019 (Fl. 56; Cuad. 3), se ordenó corregir el auto interlocutorio Nro. 573 del 23 de agosto de 2017 (Fl. 57; Cuad. 3), en el entendido de que no se redime tres meses y 12 días, sino 38,5 días.

- 83
- Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento Nro. 2271105 del 21 de septiembre de 2017, donde se realiza el cambio de fase al condenado a mediana seguridad.

IV. CONSIDERACIONES:

En voces del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario², «[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario», que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 *ibídem*, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo³.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo y estudio, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el segundo inciso del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se reconocerá al penado, redención de pena equivalente a nueve (9) meses y dos (2) días por 4.358 horas de trabajo.

En lo que respecta a la libertad condicional tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

² Ley 65 de 1993.

³ Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁴.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

⁴ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.⁵

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

La ausencia de valoración respecto de la gravedad de la conducta en un fallo condenatorio es entendible en casos como el que ocupa nuestra atención, donde la decisión fue producto de una aceptación unilateral de culpabilidad. Esta eventualidad ya ha sido contemplada por esta Corte (Rad. 69551), de la siguiente manera:

«... Es el sub júdice una muestra de que una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones –se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.

En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»⁶

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora,

⁵ C.S.J., Sala de Casación Penal. STP638-2021 Radicación Nro. 114720.

⁶ C.S.J. Sala de Casación Penal. Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019. Radicado Nro. 104504.

porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastocuen la finalidad misma del instituto.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **ARLEX FERNANDO RODRÍGUEZ** fue condenado, como ya se dijo, a la pena principal de 240 meses de prisión, por ende, las tres quintas (^{3/5}) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a 144 meses. Como él se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el 3 de diciembre de 2010 –día de su captura-, ha descontado, físicamente y hasta la fecha (23 de noviembre de 2021), 131 meses y 20 días que, al sumársele el tiempo de redención reconocido hasta hoy, inclusive, que asciende a 31 meses y seis días, da un total de 162 meses y 26 días. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado **ARLEX FERNANDO RODRÍGUEZ** al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada, en su mayoría, ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

No obstante, al abordar el componente relacionado con el arraigo familiar y social, no obra en el plenario prueba que dé razón del cumplimiento de esta exigencia, es decir, no se cuenta con elementos de juicio a partir de los cuales el Despacho pueda concluir que satisface esa condición demostrativa del lugar y dirección domiciliaria donde se establecerá permanentemente que, de contera, evidencia sus vínculos de pertenecer a

una familia o comunidad determinada, como tampoco una perspectiva laboral o de actividades que conlleven a columbrar una estabilización mínima que garantice y complemente este requerimiento legal de concurrencia para la libertad condicional⁷ y, como los presupuestos que exige a trascrita preceptiva deben ser convergente, la falta de este requisito da al traste con el otorgamiento del mecanismo sustitutivo impetrado. Ergo, se denegará la libertad condicional al aquí condenado, pero se dispondrá oficiar a la Asesoría Jurídica de la cárcel, para que acompañe y apoye al interno en la consecución de las pruebas tendientes a probar su arraigo.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al condenado **ARLEX FERNANDO RODRÍGUEZ,** redención de pena equivalente a **NUEVE (9) MESES y DOS (2) DÍAS,** por 4.358 horas de trabajo.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado **ARLEX FERNANDO RODRÍGUEZ** ha descontado hasta la fecha (23 de noviembre de 2021), **CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES y VEINTISÉIS (26) DÍAS** de la pena impuesta.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al condenado **ARLEX FERNANDO RODRÍGUEZ,** el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica de la cárcel para que acompañe y apoye al interno en la consecución de las pruebas tendientes a probar su arraigo.

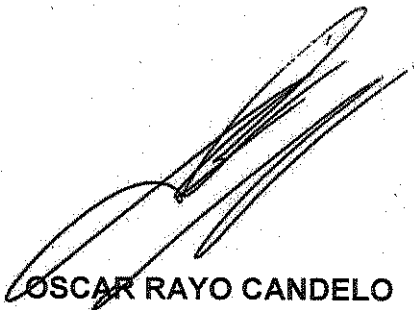
QUINTO: REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

⁷ En términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el arraigo familiar y social se entiende como: «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes; el incumplimiento de deberes en nada permite valorar esa condición social». C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de febrero de 2016, radicado 46647.

SIXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


El Juez,


OSCAR RAYO CANDELO

NOTIFICACIÓN:

En la fecha _____, notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

 30-11-2021
ARLEX FERNANDO RODRÍGUEZ
Notificado



ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

01 DIC 2021
20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA VALLE

Noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.1652

Radicación: 76001 6000 193 2020 07703 00

NI: 1485

Condenado: John Janner Flórez Delgado

Delito(s): Hurto calificado

Decisión: Avoca y pena cumplida – Ley 906/2004

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resolverá a través de esta providencia los extremos procesales relacionados con: i) La competencia para asumir el conocimiento de este asunto y, ii) El cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta a **JOHN JANNER FLÓREZ DELGADO**.

II. ANTECEDENTES

JOHN JANNER FLÓREZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.878.311, fue condenado por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali V., mediante sentencia de allanamiento No.001 del 21 de enero de 2021, a la pena principal de trece (13) meses y veinticinco días de prisión, al hallarlo responsable del delito de Hurto Calificado. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El asunto ha llegado a esta instancia, para efectos de la ejecución de la sentencia, puesto que el sentenciado se halla privado de la libertad desde el día 14 de septiembre de 2020¹.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las decisiones necesarias para que las

¹ Ver folio 9 del cuaderno

B

sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan; competencia que se extiende a la resolución de todos esos fenómenos jurídicos relacionados con la acumulación jurídica de penas, los subrogados, sustitutos, beneficios administrativos, rebajas, redenciones, verificaciones de cumplimiento, aplicación del principio de favorabilidad, extinción y, en fin, de todo cuanto implica la realización de la etapa posterior al fallo condenatorio y su vigilancia.

Asimismo, la citada norma asigna esta función al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con jurisdicción en el respectivo circuito donde están ubicadas las cárceles en las que se hallan los condenados, o el domicilio donde cumplen con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, sin consideración al lugar de los hechos ni la ubicación del juez que ha proferido la sentencia.

En consecuencia, como el penado **JOHN JANNER FLÓREZ DELGADO** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario en esta ciudad, se asumirá el conocimiento del presente asunto para todos los efectos legales y propios de la etapa de ejecución de la sentencia.

Ahora, con esta definida competencia, lo que se advierte es que, como **FLOREZ DELGADO** se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el 14 de septiembre de 2020 y, en el entendido que la pena que se le aplicó es de trece (13) meses y veinticinco (25) días de prisión, fulge evidente que ya cumplido con la misma, de contera, impera declarar esa satisfacción y ordenar su liberación definitiva, para lo cual se libraré la correspondiente orden ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad.

Asimismo, resulta procedente ordenar la rehabilitación de los derechos del sentenciado, por tanto, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se informe de la misma a las autoridades a las que se les notificó de la sentencia, especialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igual, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Finalmente, se debe dejar constancia que, revisada la página Sisipec Web, no aparecen otros procesos activos contra el aquí condenado¹.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

¹ Ver folio 46 de la actuación

RESUELVE:

Primero: AVOCAR el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali V., mediante sentencia de allanamiento No.001 del 21 de enero de 2021, contra **JOHN JANNER FLÓREZ DELGADO**. En consecuencia, hágase la anotación correspondiente en el aplicativo Justicia Siglo XXI y líbrese boleta de encarcelación a la dirección de la penitenciaria "Villa de las Palmas" de esta ciudad.

Segundo: DECLARAR que el penado **JOHN JANNER FLÓREZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.878.311, ha cumplido el total de la pena que se le impuso. En consecuencia, **ORDÉNASE** su **LIBERTAD DEFINITIVA**, para lo cual se librá la respectiva orden ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, que deberá materializar su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

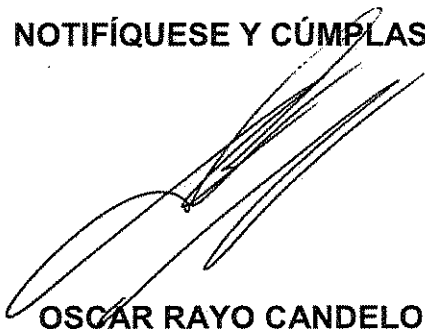
Tercero: ORDÉNASE la rehabilitación de los derechos del sentenciado, por tanto, se ordenará que, una vez en firme esta decisión, se informe de la misma a las autoridades a las que se les notificó de la sentencia, especialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Cuarto: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Quinto: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO

Dpl

1950年10月1日

1. 1950年10月1日，中华人民共和国中央人民政府成立。这一天，是新中国诞生的日子。全国人民欢欣鼓舞，奔走相告。这一天，标志着中国历史翻开了新的一页。这一天，中国各族人民在党的领导下，开始了新的生活。这一天，中国各族人民在党的领导下，开始了新的生活。

2. 1950年10月1日，中华人民共和国中央人民政府成立。这一天，是新中国诞生的日子。全国人民欢欣鼓舞，奔走相告。这一天，标志着中国历史翻开了新的一页。这一天，中国各族人民在党的领导下，开始了新的生活。这一天，中国各族人民在党的领导下，开始了新的生活。

3. 1950年10月1日，中华人民共和国中央人民政府成立。这一天，是新中国诞生的日子。全国人民欢欣鼓舞，奔走相告。这一天，标志着中国历史翻开了新的一页。这一天，中国各族人民在党的领导下，开始了新的生活。这一天，中国各族人民在党的领导下，开始了新的生活。

4. 1950年10月1日，中华人民共和国中央人民政府成立。这一天，是新中国诞生的日子。全国人民欢欣鼓舞，奔走相告。这一天，标志着中国历史翻开了新的一页。这一天，中国各族人民在党的领导下，开始了新的生活。这一天，中国各族人民在党的领导下，开始了新的生活。

5. 1950年10月1日，中华人民共和国中央人民政府成立。这一天，是新中国诞生的日子。全国人民欢欣鼓舞，奔走相告。这一天，标志着中国历史翻开了新的一页。这一天，中国各族人民在党的领导下，开始了新的生活。这一天，中国各族人民在党的领导下，开始了新的生活。

1950年10月1日
中华人民共和国中央人民政府成立

1950年10月1日

1950年10月1日

NOTIFICACION: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

PROCURADOR JUDICIAL
Notificado

X Jhon Florez 01/12/21
JOHN JANNER FLÓREZ DELGADO
Notificado



DEFENSOR
Notificado

ASESORA JURÍDICA PENITENCIARIA
Notificado

Secretaria Centro de Servicios Administrativos

RECIBIDO
01/12/21

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

03 DIC 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio Nro. 1643

Rad. Nro.: 19-212-60-00-000- 2019-00003-00

N.I. 2667

Decide: Resuelve reposición

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **LUIS MIGUEL MONTOYA CHAPEÑO**, contra el auto que le negó la libertad condicional.

II. ANTECEDENTES:

LUIS MIGUEL MONTOYA CHAPEÑO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, Cauca, mediante sentencia del 30 de marzo de 2020, a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito Concierto Para Delinquir con fines de Homicidio. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto Nro. 362 del 28 de octubre de 2020, en razón de la competencia deferida por el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

La Dirección del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, con oficio Nro. 225-2214, recibido en el Centro de Servicios de los juzgados de la especialidad el 9 de septiembre hogaño, allega la solicitud de libertad condicional incoada por el condenado, junto con los documentos necesarios para esos efectos y para el reconocimiento de redención de la pena, en favor del sentenciado, de los cuales se colige:

- Cartilla Biográfica del sentenciado.
- Certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.

REPUBLIC OF INDONESIA
KEMENTERIAN KEHUTANAN



KEPIMPINAN DAN MANAJEMEN Hutan
KEMENTERIAN KEHUTANAN
KEMENTERIAN KEHUTANAN

Surabaya, 15 Februari 2011
No. 100/2011/SK/PH
Tentang
Pembentukan Tim Kerja

Untuk Meneliti dan Meneliti

Keberhasilan dan Kegagalan

Penelitian dan Pengembangan Hutan
KEMENTERIAN KEHUTANAN
KEMENTERIAN KEHUTANAN

KEPIMPINAN DAN MANAJEMEN Hutan

Surabaya, 15 Februari 2011
No. 100/2011/SK/PH
Tentang
Pembentukan Tim Kerja
Untuk Meneliti dan Meneliti
Keberhasilan dan Kegagalan
Penelitian dan Pengembangan Hutan
KEMENTERIAN KEHUTANAN
KEMENTERIAN KEHUTANAN

Surabaya, 15 Februari 2011
No. 100/2011/SK/PH
Tentang
Pembentukan Tim Kerja
Untuk Meneliti dan Meneliti
Keberhasilan dan Kegagalan
Penelitian dan Pengembangan Hutan
KEMENTERIAN KEHUTANAN
KEMENTERIAN KEHUTANAN

Surabaya, 15 Februari 2011
No. 100/2011/SK/PH
Tentang
Pembentukan Tim Kerja
Untuk Meneliti dan Meneliti
Keberhasilan dan Kegagalan
Penelitian dan Pengembangan Hutan
KEMENTERIAN KEHUTANAN
KEMENTERIAN KEHUTANAN

Surabaya, 15 Februari 2011

Surabaya, 15 Februari 2011

- 68
- Certificado TEE Nro. 18193192, indicando que trabajó 496 horas en el periodo comprendido entre el 01/03/2021 hasta el 31/05/2021.
 - Certificado TEE Nro.18064614, indicando que trabajó 480 horas en el periodo comprendido entre el 01/12/20 hasta el 28/02/2021.
 - Resolución Nro. 225 00619 del 30 de agosto de 2021, con concepto favorable.
 - Declaración juramentada rendida por la progenitora del condenado ante la Notaría Única del Círculo de Corinto Cauca, por la cual aduce que el interesado es padre cabeza de familia de dos niños de cuatro y seis años de edad, y que, de concedérsele la libertad condicional, ella misma lo recibirá y vivirá en la Calle 3 Nro. 3A-11, barrio «Pedro León» de Corinto, Cauca.
 - Registros Civiles de Nacimiento con NUIP 1.059.846.966 y 1.059.845.958 correspondientes a los hijos del condenado.

III. LA DECISIÓN IMPUGNADA

Por interlocutorio del 19 de octubre del corriente año, este Juzgado reconoció redención de pena por dos (2) meses y un (1) día en favor del penado **MONTOYA CHAPEÑO**, al tiempo que le negó la libertad condicional por cuanto, según esa decisión, no se cumplía con el presupuesto de las tres quintas partes de la pena.

IV. LOS RECURSOS Y SU SUSTENTACIÓN

Inconforme con la negativa de la libertad condicional, el sentenciado **LUIS MIGUEL MONTOYA CHAPEÑO** interpone los recursos de reposición y apelación, aduciendo que el tiempo de privación física de la libertad sumado a las redenciones sí, satisface el requisito de las tres quintas partes de la pena.

V. CONSIDERACIONES

Ciertamente, como lo aduce el recurrente, si él está privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2019, fulge claro que a la fecha ha descontado, físicamente, treinta y uno (31) meses y veintiséis (26) días, tiempo que al sumársele el reconocido como redención que, para la fecha del proveído recurrido, sumaba dos (2) meses y un (1) días, arroja un total de treinta y tres (33) meses y veintisiete (27) días. Por consiguiente, como **LUIS MIGUEL MONTOYA CHAPEÑO** fue condenado a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión, las tres quintas partes equivalen a treinta y un (31) meses y seis (6) días, ergo, se cumple en su favor esta exigencia.

Ahora, en lo que hace a los demás requisitos que reclama el artículo 64 del Código Penal, con todo y la modificación que le aparejó el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, también convergen en el sub-examine, porque el condenado ha mostrado un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, a la postre, su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, a más de que existe concepto favorable de las autoridades penitenciarias para que se le otorgue el anhelado subrogado, en tanto que el arraigo está evidenciado con la declaración juramentada rendida por su progenitora Melva Chapeño Casamachín, quien advera la disposición de recibirlo en su casa y a brindarle todo el apoyo moral y económico para su proceso de resocialización.

En este orden de lineamientos, como están dadas todas las condiciones para otorgar a **MONTOYA CHAPEÑO** la libertad condicional, se revocará la decisión impugnada y se le concederá esta alternativa punitiva, bajo período de prueba de dieciocho (18) meses y tres (3) días, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma de \$100.000,00, que deberá depositar en la cuenta que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del mismo estatuto punitivo, cumplido lo cual, se librá la respectiva orden de excarcelación a la autoridad carcelaria que procederá a liberarlo, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE:

Primero. REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1478 del 19 de octubre de 2021, proferido por este Despacho al interior de este asunto, para en su lugar **CONCEDER** el sustitutivo de la libertad condicional al penado **LUIS MIGUEL MONTOYA CHAPEÑO**, bajo período de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES Y TRES (3) DÍAS**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma de \$100.000,00, que deberá depositar en la cuenta que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del mismo estatuto punitivo.

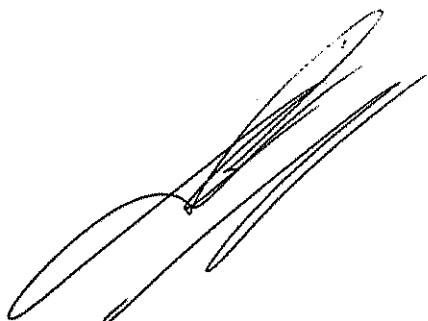
Segundo. Una vez se constituya la fianza impuesta y se suscriba la diligencia compromisoria, librése la respectiva orden de excarcelación en favor del sentenciado

LUIS MIGUEL MONTOYA CHAPEÑO, para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad y en virtud de otro proceso.

Tercero. REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDELO

CAN/N

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT
NO. 1234

STUDY OF THE REACTION OF

ETHYLENE WITH
OXYGEN

BY

1955

NOTIFICACIÓN:

En la fecha _____, notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO

Notificado

x Luis Migue Montoya chapeño
LUIS MIGUEL MONTOYA CHAPEÑO

Notificado

30/11/21



ASESOR JURÍDICO

Notificado

DEFENSOR

Notificado

11/16

11/16/16

11/16/16

11/16/16

11/16/16

11/16/16

11/16/16

11/16/16



11/16/16

11/16/16

11/16/16

11/16/16

11/16/16

11/16/16